



COLUMNA DE OPINIÓN

Transitoriedad, vigencia y coexistencia entre las leyes 11.653 y 15.057

Mariano Natale (*)

I. Introducción (**)

El presente trabajo se realiza a inicios de noviembre de 2019, cuando no existe resolución de la Suprema Corte, decreto del Poder Ejecutivo ni ley del Poder Legislativo que determine una nueva forma de transitoriedad que la prescripta por la ley 15.057.

II. La ley 11.653

El sistema de enjuiciamiento para el fuero del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires está a la fecha prescripto por la ley 11.653, que mantiene el sistema de enjuiciamiento a través de Tribunales del Trabajo de instancia única, sin revisión ordinaria de las resoluciones que dicten por parte de otro órgano independiente de aquel que las dictó.

Huelga recordar que dicho sistema de enjuiciamiento no supera los test de constitucionalidad a la luz de los arts. 31 y 75, inc. 22, de la Convención Americana de Derechos Humanos [art. 8º, inc. 2º, apart. H)], conforme a la Opinión Consultiva 11/90 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los precedentes posteriores a esta última, dictada por el máximo órgano americano *in re* "Baena, Ricardo y otros c. Panamá" (1).

Esta ley 11.653, que quitó el recurso de apelación —pues antes, con las leyes 5178 y 7718, se permitía el trámite del expediente laboral ante el juez de Paz Letrado y luego se recurría ante el Tribunal de Trabajo—, decimos que tiene fecha clara de pérdida de

CONTINÚA EN PÁGINA 4

Procedimiento abreviado, principio acusatorio y defensa en juicio

ALGO MÁS SOBRE LOS LÍMITES IMPUESTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL POR EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO Y LA AUSENCIA DE CONTRADICTORIO

Jorge Daniel Pirozzo (*) y Alejandro Buigo (**)

SUMARIO: I. Introducción.— II. El juicio abreviado.— III. Los límites que impone el principio acusatorio y la prohibición al órgano jurisdiccional de actuar de oficio.— IV. El contenido del acuerdo de juicio abreviado. La pena y otras cuestiones accesorias.— V. Apartamiento en la sentencia de los términos del acuerdo en aspectos diferentes a la pena.— VI. El deber de información por parte del Ministerio Público Fiscal.— VII. Conclusiones.

➔ El procedimiento abreviado, más allá de ser cuestionado por diferentes razones, es hoy día una herramienta que se utiliza en un gran número de casos; y se trata de una modalidad de salida alternativa al juicio oral más frecuente, con lo cual no podemos desentendernos de su existencia y su aplicación forense. Esto, no obsta, a que debemos precisar que, a pesar ser un instituto legal y de gran utilización judicial —en nuestra visión, en forma excesiva—, debe ser aplicado de modo tal que no altere o lesione los derechos y garantías de los acusados.

I. Introducción

Cada vez con mayor frecuencia, el *juicio abreviado* es utilizado como salida alternativa a la realización del juicio oral en el proceso penal, tanto en el ámbito federal, como así también a nivel local. El procedimiento abreviado (1) no es una herramienta novedosa en nuestro ordenamiento y tampoco lo es en el derecho procesal penal comparado, pues cuenta con numerosos antecedentes tanto en el derecho anglosajón, como así también en el derecho continental-europeo. Entre dichos antecedentes, tal vez el más

divulgado sea el *plea bargaining* que tiene lugar en los Estados Unidos (2), aunque también con variables se aplica en Italia (*el patteggiamento o applicazione della pena su richiesta delle parti*), en España (la *conformidad*) y en Alemania (*abstrache*), entre otros, encontrándose también previsto a nivel nacional y provincial en la mayoría de los ordenamientos procesales (3).

Más allá de diferentes cuestiones vinculadas a este tipo de procedimiento, como ser su posible inconstitucionalidad, los casos de procedencia, entre otras, consideramos que, a propósito de este instituto, hay un tópico de gran relevancia para analizar, vinculado con el *contenido* del acuerdo suscripto entre acusador y acusado. Es decir, sobre qué puede comprender dicho *acuerdo*: si solo abarca la pena o pueden también acordarse cuestiones inherentes y accesorias a su imposición, como por ej., el decomiso, o bien, la declaración de reincidencia, entre otras. Se trata de definir si tales circunstancias pueden formar parte del acuerdo entre fiscal e imputado; o si, en cambio, constituyen consecuencias insoslayables y, por tal motivo, no negociables.

Siguiendo ese interrogante, una de las cuestiones más problemáticas, y de la cual nos ocuparemos, gravita en torno a la posibilidad que tiene el órgano jurisdiccional de incorporar a una sentencia condenatoria (a la que se arriba luego de un acuerdo de *juicio abreviado*) cuestiones no acordadas por las partes o pasar por alto alguna de las que han sido pactadas en ese acuerdo. Aclaremos que tal discusión no se suscita sobre el *quantum punitivo*, dado que hay

consenso doctrinario absoluto [e incluso una previsión legal que así lo establece (4)] sobre la imposibilidad de imponer una pena superior (5) a la acordada por las partes.

Dejando este último supuesto por fuera de la discusión, ¿qué sucede, por ej., si el órgano jurisdiccional resuelve al sentenciar sobre aspectos que no formaban parte de ese acuerdo? ¿Es la sentencia condenatoria válida? ¿Qué incidencia tiene el modelo de enjuiciamiento acusatorio sobre estas cuestiones? A estos interrogantes, entre otros, pretendemos dar respuesta en esta contribución que acercamos a la comunidad jurídica.

II. El juicio abreviado

Desde el punto de vista semántico, la alusión "juicio abreviado" alude a un acortamiento de la brecha que separa el inicio del proceso a su conclusión (6). Es decir, se "acorta" el proceso justamente, porque no se realiza el juicio oral (debate), oportunidad en la cual aparecen en su máximo esplendor los principios de *contradicción, oralidad, publicidad e inmediación*, indiscutidos pilares de la arquitectura del modelo acusatorio.

Tedesco señala que este procedimiento "consiste, en síntesis, en la posibilidad del imputado de admitir la existencia del hecho que se le imputa, su participación en aquel, y prestar conformidad, en consecuencia, sobre

CONTINÚA EN PÁGINA 2

COLUMNA DE OPINIÓN. Transitoriedad, vigencia y coexistencia entre las leyes 11.653 y 15.057

Mariano Natale..... 1

DOCTRINA. Procedimiento abreviado, principio acusatorio y defensa en juicio. Algo más sobre los límites impuestos al órgano jurisdiccional por el acuerdo de juicio abreviado y la ausencia de contradictorio
Jorge Daniel Pirozzo y Alejandro Buigo 1

NOTA A FALLO. El asegurado y la protección que debería recibir de su aseguradora en el juicio de daños. Un caso de desamparo ante la liquidación forzosa de la compañía de seguros
Leonel J. Ciliberto..... 7

JURISPRUDENCIA

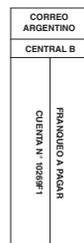
DAÑOS Y PERJUICIOS. Impacto de un automóvil contra un morro de una autopista. De-

manda intentada por la concesionaria vial contra el conductor. Procedencia. Daño emergente (JContenciosoadministrativo y Trib. Nro. 13, Ciudad Autónoma de Buenos Aires)..... 6

INTERESES. Sentencia que desconoce una decisión de la Corte Suprema en la causa. Depósito judicial redolarizado. Quiebra. Disidencia. *Certiorari* negativo (CS)..... 8

PRUEBA TESTIMONIAL. Despido. Injuria laboral invocada por el empleador. Valoración de la prueba. Declaración del testigo sobre hechos conocidos por un correo electrónico. Conocimiento referencial (CNTrab.)..... 9

DAÑOS Y PERJUICIOS. Agresión sufrida dentro de una confitería nocturna. Responsabilidad civil (CCiv. y Com., Mercedes) 10



Procedimiento abreviado, principio acusatorio y defensa en juicio

◆ VIENE DE TAPA

la calificación legal y la pena solicitada por el representante del Ministerio Público, para, de esta manera, no llevar adelante la audiencia de debate público y así, si el tribunal de juicio no rechaza el acuerdo, se dicte sentencia conforme lo pactado” (7).

Como bien señala Del Corral, el juicio abreviado tiene como elemento descolante exigir al imputado que admita los hechos materia de acusación, o que directamente confiese o se declare culpable; y como contrapartida se asegurará que el tribunal no le imponga una pena más grave que la que él acordara con su contradictor procesal (8). Precisamente por este rasgo, los detractores del juicio abreviado lo han rotulado como *procedimiento de corte inquisitivo*, en orden a la innegable coac-

tividad que sirve de canal a la confesión del sometido a proceso (9).

En definitiva, se trata precisamente de un *acuerdo* entre el imputado y el fiscal sobre la sanción penal a aplicar en el caso concreto, evitándose de ese modo la realización del debate. El procedimiento se lleva a cabo del siguiente modo: el fiscal debe estimar que corresponderá la imposición de una pena privativa de libertad inferior a quince [15] años o seis [6] años (según se trate del ordenamiento bonaerense o federal respectivamente), o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella. Luego, la parte acusadora formula una solicitud de acuerdo, acompañando la conformidad del imputado y su defensor.

Brevemente, de esto se trata el *procedimiento abreviado*: de acordar con el acusador un monto de pena, a cambio de omitir el debate, en el cual el Ministerio Público Fiscal *podría solicitar* la aplicación de una pena mayor a la que se pueda acordar en forma abreviada. Aquí es justamente donde aparece uno de los conflictos de este sistema, pues, como bien lo destaca Almeyra, el juicio abreviado encierra “... con el mejor eufemismo, la exigencia de una confesión lisa y llana —proscrita por el art. 18 constitucional— como precio por la ‘rebaja’ (regateo de la reacción penal)” (10). En tal sentido, parte de la doctrina ha sugerido —para nosotros, con razón suficiente— que el procedimiento penal abreviado no se distingue sino

cuantitativamente (y no cualitativamente) de los antiguos métodos de tortura utilizados para lograr la confesión de culpabilidad en la Europa medieval (11), pues en definitiva solo se trata de una variación en la intensidad de la medida coercitiva con la que se pretende la admisión de los hechos.

Ahora bien, más allá de los innumerables cuestionamientos y las inagotables objeciones que puedan dirigirse a esta especial forma de arribar a una sentencia definitiva, la unánime recepción de dicho instituto por parte de los diferentes ordenamientos procesales y su arraigada aplicación acentuada en la descompresión y la consecuente eficiencia del sistema (rasgos que exhiben como principales beneficiarios a los operadores judiciales (12), antes que al propio sometido a proceso), solo nos deja margen, al menos por ahora, para pensar de qué forma y bajo qué condiciones este instituto puede insertarse en nuestro modelo de enjuiciamiento acusatorio, sin alterar sus principios y garantías básicas. Claro, si es que tal escenario es posible.

III. Los límites que impone el principio acusatorio y la prohibición al órgano jurisdiccional de actuar de oficio

Nuestro sistema de enjuiciamiento, tanto el que rige a nivel federal como así también el que tiene vigencia en el ámbito bonaerense, se encuentra en un proceso de reforma con clara tendencia hacia un modelo de corte acusatorio.

Dicho modelo, de raíz anglosajona (13), tiene arraigo en nuestro diseño constitucional; y sus distintas implicancias pueden extraerse de las previsiones de los arts. 18, 75, inc. 22 de la CN, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (DUDH), 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) (14).

En esa dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, último intérprete de nuestra norma fundamental, ha sido clara en el trascendental fallo “Casal” (15) al expresar que “La Constitución Nacional estableció como objetivo legal un proceso penal acusatorio y con participación popular (consid. 7º)”. En dicho precedente también quedó establecido que “La circunstancia de que el *deber ser* no haya llegado a ser por la vía legislativa no puede ocultar que la Constitución optó por un proceso penal abiertamente acusatorio, al que tiende la lenta progresión de la legislación argentina a lo largo de un siglo y medio (consid. 15)”.

En prieta síntesis, con relación a los rasgos propios de ese modelo de enjuiciamiento, puede afirmarse que el proceso penal acusatorio responde —principalmente— a la separación funcional entre órgano requirente y decisor, en el marco de una disputa entre partes en pie de igualdad (16), con eje central en la contradicción

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Abogado (UBA), Especialista en Derecho Penal y Criminología. Profesor de Derecho Penal y Procesal Penal (UBA - UAI).

(**) Abogado (UBA), Maestrando en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Torcuato Di Tella.

(1) Preferimos denominarlo *procedimiento*, porque no es técnicamente un juicio. Al respecto, son claras las palabras de Edwards cuando expresa que “en realidad se trata de un procedimiento abreviado, no de un verdadero ‘juicio’, ya que la finalidad del trámite abreviado es evitar la realización del plenario; no podemos hablar de ‘juicio’ abreviado cuando precisamente el juicio no se celebra, pues es lo que se evita” (EDWARDS Carlos E., “El juicio abreviado - Instrucción Sumaria”, Marcos Lerner Edit., Córdoba, 1997, p. 46).

(2) Al respecto Vázquez Rossi señala que: “Dentro del Derecho norteamericano, el instituto opera dentro de la idea de que el juicio, como debate, es un derecho del imputado, quien, al declararse culpable, puede renunciar a ser juzgado por un jurado imparcial, aceptando la pretensión punitiva del fiscal: De hecho, un gran número de casos se resuelven de esta manera. Asimismo, existen reglas expresadas en el sentido de garantizar la negociación entre acusación y defensa, sin intromisión judicial. Pero el juez debe verificar que en el caso no haya habido coerción, que el imputado comprenda los hechos y las consecuencias de su aceptación de culpabilidad, que la plataforma fáctica se encuentre suficientemente acreditada y que se cuente con la debida asistencia técnica” (VÁZQUEZ ROSSI, Jorge, “Derecho Procesal Penal”, Ed. Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, 1995, t. II, p. 435). Para un mayor desarrollo pueden consultarse las obras de HENDLER, Edmundo S., “Derecho Penal y Procesal Penal de los Estados Unidos”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996 y “Sistemas procesales penales comparados”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999 y LYNCH, Gerard E., “*Plea bargaining*: el sistema no contradictorio de justicia penal en Estados Unidos”, *Nueva Doctrina Penal (NDP)*, 1998, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998, p. 293.

(3) Así, el Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984), en su art. 431 bis prevé que: “1. Si el ministerio fiscal, en la oportunidad prevista en el art. 346, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis [6] años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella, podrá solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este capítulo. En tal caso deberá concretar expreso pedido de pena. En las causas de competencia criminal (art. 32), el acuerdo a que se refieren los incs. 1º y 2º del art. 431 bis podrá también celebrarse durante los actos preliminares del juicio, hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate (art. 359). 2. Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la

participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída. A los fines de este artículo y en cualquier etapa del proceso, pero desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia. 3. El juez elevará la solicitud y la conformidad prestada, sin otra diligencia, al tribunal de juicio el que, tomará conocimiento *de visu* del imputado, y lo escuchará si este quiere hacer alguna manifestación. Si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días. Si hubiera querellante, previo a adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, la que no será vinculante. 4. Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los arts. 354 ó 405, según corresponda, remitiéndose la causa al que le siga en turno. En tal caso, la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúe en el debate. 5. La sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal. Regirá el art. 399. 6. Contra la sentencia será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes. 7. La acción civil no será resuelta en este procedimiento por juicio abreviado, salvo que exista un acuerdo entre las partes en tal sentido, aunque se podrá deducir en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior. 8. No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causa, si el imputado no admitiere el requerimiento fiscal respecto de todos los delitos allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de oficio (art. 43). Cuando hubiera varios imputados en la causa, el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad”. Por otro lado, el digesto procesal penal de la Provincia de Córdoba en su art. 415 establece que: “Si el imputado confesare circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el Tribunal, el fiscal y los defensores. En tal caso, la sentencia se fundará en las pruebas recogidas en la investigación penal preparatoria y no se podrá imponer al imputado una sanción más grave que la pedida por el fiscal. No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causas, si el imputado no confesare con respecto a todos los delitos atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de juicios”. Asimismo, el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su art. 266 pre-

vé que “En el momento de la intimación al imputado por el hecho o a partir de ese momento en cualquier etapa del proceso hasta los cinco días posteriores a la notificación de la audiencia de debate, el/la Fiscal podrá formalizar con el/la imputado/a y su defensor/a, un acuerdo sobre la pena y las costas. El acuerdo debe contener los requisitos del requerimiento de juicio, o remitirse a ese acto si ya se hubiera formulado y la conformidad del/la imputado/a, con asistencia de su defensor/a, la que importará la aceptación sobre la existencia del hecho o de los hechos reprochados y su participación, con la calificación legal adoptada y con la pena solicitada. El/la juez/a citará al/la imputado/a a una audiencia de conocimiento personal, Lo interrogará sobre sus circunstancias personales y sobre si comprende los alcances del acuerdo. Luego deberá homologar el acuerdo o rechazarlo y disponer que continúe el proceso, por auto, si considerase que la conformidad del/la imputado/a no fue voluntaria. La homologación podrá adoptar una calificación legal o una pena más favorable al/la imputado/a y tendrá todos los efectos de la sentencia definitiva. Contra el rechazo habrá recurso de apelación”. El de la Provincia de Buenos Aires, en su art. 395, prevé que: “Si el Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad no mayor de quince [15] años o de una pena no privativa de la libertad, procedente aun en forma conjunta, podrá solicitar el trámite del juicio abreviado. El imputado y su defensor también podrán solicitarlo”. Mientras que el art. 396 establece que: “Para que proceda el trámite del juicio abreviado, se requerirá el acuerdo conjunto del Fiscal, el imputado y su Defensor. El Fiscal deberá pedir pena, y el imputado y su Defensor extenderán su conformidad a ella y a la calificación”.

(4) Así, por ej., el citado art. 431 bis Cód. Proc. Penal de la Nación dispone que: “5). La sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal. Regirá el art. 399”.

(5) Más allá de lo que pueda concebirse por “pena superior”, entendida ella como sanción punitiva global, cuestión que será abordada en los puntos siguientes.

(6) DEL CORRAL, Diego, “Juicio Abreviado”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2010, p. 25.

(7) TEDESCO, Ignacio F., “Algunas precisiones en torno al juicio abreviado y el privilegio contra la Autoincriminación”, en MAIER, Julio B. J. - BOVINO, Alberto: “El Procedimiento abreviado”, Ed. del Puerto, Buenos Aires, p. 313. Sobre el instituto ver también: MAGARIÑOS, H. Mario, “El ‘juicio previo’ de la Constitución Nacional y el ‘juicio abreviado’ (ley 24.825)”, en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, vol. 9-B, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, ps. 77-105; RIQUEL, Marcelo A., “El debido proceso y algunas cuestiones conexas en el denominado ‘juicio abreviado’ (ley 24.825)”, *ED Jurisprudencia General*, 178, Ed. Universitas, Buenos Aires,

ps. 1000-08; BERTOLINO, Pedro J., “El juicio abreviado”, en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, 2008-6, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, ps. 1018-26; GARCÍA TORRES, María José, “Las garantías constitucionales y los sistemas procesales abreviados por acuerdo con el imputado, con especial referencia a la República Argentina, Estados Unidos, Alemania, Italia y España”, ED, del 07/092000, entre muchos otros.

(8) DEL CORRAL, “Juicio Abreviado”, ob. cit., p. 26.

(9) TOral Penal Económico N° 3, causa 146 “Manuel Dos Santos Amaral” (del voto en disidencia del Dr. Gandolfi).

(10) ALMEYRA, Miguel Ángel, “Réquiem para el juicio penal oral. A propósito del procedimiento penal abreviado”, LA LEY, 1997-B, ps. 1561 y ss.

(11) LANGBEIN, John, “Tortura y *plea bargaining*”, en MAIER, Julio - BOVINO Alberto (comps.), *El Procedimiento Abreviado*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 15.

(12) Al referirse a la práctica del *plea bargainig*, el juez Burguer de la Corte Suprema de Estados Unidos sostuvo que “... It is to be encouraged. If every criminal charge were subjected to a full-scale trial, the States and the Federal Government would need to multiply by many times the number of judges and court facilities”, y así, dejo a la luz lo que aquí sostenemos: los principales beneficiarios son los que conforman la administración de justicia, antes que los sometidos a proceso. También en jurisdicción española, el Tribunal Supremo ha sido bien elocuente al señalar que el procedimiento abreviado “... trastoca profundamente la naturaleza del momento jurisdiccional: al hacer disponible la pretensión punitiva; y por abrir la puerta a asentimientos meramente adhesivos fundados en razones pragmáticas, de pura oportunidad, y a ejercicios poco rigurosos del derecho de defensa, a costa, sobre todo, de imputados de escasa capacidad económica, principales beneficiarios del sistema. Además, favorece aplicaciones rutinarias de esa opción, a impulsos de un simple efficientismo procesal; y puede contribuir activamente a la degradación del papel del juez que, de decisor autónomo con base en la prueba, pasa a ser simple notario, encargado de dar fe de un acuerdo negocial con antecedentes exclusivamente sumariales como presupuestos” (STS, 1077/11, 2da., 10 de octubre de 2011).

(13) No deja siempre de llamar la atención que pretendemos por estas latitudes un sistema acusatorio de neto corte anglosajón, pero seguimos aplicando (de modo automatizado y claramente arraigado) la teoría del delito germánica.

(14) CNCrim. y Correc., sala IV, reg. 1581.13.4, causa 14.098, “C., G. J.”, del 29/08/2013.

(15) CS, causa 1681C, “Casal, Matías E. y otro s/ robo simple en grado de tentativa”, 20/09/2005. AR/JUR/2667/2005.

(16) Aunque este rasgo de igualdad, a nuestro entender, solo constituya un aspecto ilusorio perteneciente a

y la bilateralidad como principios rectores de la actividad de las partes, y con miras a la búsqueda de una verdad correspondencial (distinta a la irrealizable verdad material, propia del modelo inquisitivo); todo ello, entre otras propiedades que hacen del sometido a proceso, en el mejor de los casos, un sujeto de derecho, antes que un objeto de persecución (17).

En razón de ese diseño procedimental, cada una de las partes tiene delimitado un ámbito o espacio de actuación en la contienda y, por ello también, un rol o actividad específica en su propio marco. El fiscal propone una hipótesis de acusación, el acusado se defiende de dicha hipótesis y el juez decide cuál de esas —acusadora o defensiva— habrá de ser la vencedora, conforme a los criterios de justicia que rigen su actuación.

Digamos que, en el marco de un modelo acusatorio, la potestad sancionatoria del juez se encuentra limitada por la pretensión acusatoria; y cualquier decisión jurisdiccional que trascienda esa pretensión constituye una intromisión a un campo de actuación ajeno, circunstancia que pone en juego la imparcialidad del juzgador como pilar elemental y diferenciador del constitucional modelo de enjuiciamiento. En el sentido que aquí se expone, el Dr. Carral ha sostenido que “Cuando los jueces ingresamos en cuestiones sobre las que no hemos sido llamados a decidir, en especial cuando ello importe el ejercicio del poder punitivo del Estado, aun sin quererlo estamos arrogándonos un rol de parte, afectando con ello la imparcialidad, eje del debido proceso” (18). Siguiendo esta línea de pensamiento también se ha expresado que “la noción de ‘tercero imparcial’ desaparece si se le reconoce que —contra lo que el acusador reclama— puede el juez imponer una afectación de los bienes jurídicos del infractor más allá de la que requirió aquel a quien la ley le impone esa función. Este exceso es una rémora del derogado sistema inquisitivo en que nada impedía esa *ultra petitio*” (19).

Por este mismo camino resulta pertinente traer a colación el voto disidente de los Dres. Zaffaroni y Lorenzetti en el caso “Amodio” de la Corte Suprema. Allí establecieron que “la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal” (20).

Ahora bien, a partir de la reseña efectuada, podemos considerar la existencia de diversos modos de alterar la esencia del modelo acusatorio y con ello, la imparcialidad y la defensa en juicio. Por un lado, en aquellos casos en los que el órgano decisor trasgrede el *quantum*

punitivo solicitado por el acusador, cuestión que puede visibilizarse con mucha claridad en casos en que la jurisdicción impone una pena superior a la pedida (21), aunque esta circunstancia sea lisa y llanamente ilícita en función de lo prescripto por el art. 431 bis, inc. 5º del Cód. Proc. Penal de la Nación. Esa sería, tal vez, la más clara, pero no la única, forma de agravar la pretensión punitiva. En otros supuestos, ello también sucede cuando, por ejemplo, la jurisdicción decide sobre cuestiones que no han sido abordadas en el contradictorio, como, por ej., la declaración de reincidencia cuando tal declaración no había sido solicitada por el acusador, o bien cuando se dispone el decomiso sin que tal haya sido peticionada por la parte acusadora (22), entre otros supuestos. De acuerdo con ello es factible preguntarse: *¿Qué repercusiones tiene este tipo de decisiones en el modelo de enjuiciamiento acusatorio?* Frente a ese interrogante, parece necesario, antes que nada, delimitar qué cuestiones pueden ser acordadas en un procedimiento abreviado. Luego, cuál es el campo de acción que puede tener el órgano jurisdiccional frente a ese acuerdo entre las partes y, por fin, cuáles son sus limitaciones para el dictado de la sentencia con base en dicho acuerdo o pacto.

IV. El contenido del acuerdo de juicio abreviado. La pena y otras cuestiones accesorias

Procedimentalmente el acuerdo de juicio abreviado, para ser válido, deberá estar acompañado de la conformidad del imputado prestada ante el fiscal y asistido por su defensor. Dicho acuerdo versará sobre la existencia del hecho, su participación y la calificación legal en que, a entender del Ministerio Público Fiscal, es subsumible la conducta imputada. Además, el acusador público deberá formular expreso pedido de pena. En tal sentido, la conformidad no es solo un acto de admisión de los hechos (23) y la calificación jurídica, sino también un acto de aceptación de las consecuencias punitivas aparejadas por dicho acuerdo. Ese acto de conformidad reviste un aspecto central y decisivo para la celebración del procedimiento abreviado y en todos los casos debe tratarse de un acto voluntario, pleno, consciente y absolutamente libre, rasgos cuyo cumplimiento habrán de ser controlados por el órgano jurisdiccional frente al cual se someta a consideración el acuerdo de procedimiento abreviado.

Al celebrarse tal acuerdo, los hechos —según el ordenamiento procesal de que se trate— y la calificación legal pueden ser relevantes para el sometido a proceso (aunque no dejan de ser cuestiones técnicas), pero consideramos que nada es más trascendente como la consecuencia punitiva que puede esperarse. Arriesgamos decir que es sobre este pilar del procedimiento abreviado —extensión del castigo— donde

mayores discusiones podrán suscitarse entre las partes y sobre lo que por último definirá la voluntad del sometido a proceso.

A nuestro entender, el castigo que se espera como resultado del acuerdo de proceso abreviado no puede mensurarse únicamente en los términos de la extensión de la pena (24). No sería sensato sostener que institutos tales como la condicionalidad de la pena, la declaración de reincidencia, el decomiso, entre otros, pertenecen a un universo aislado al rigor de la sanción punitiva (si bien no tienen relación con la pena en sí misma, si lo tienen con su extensión o gravedad y sus consecuencias concretas). Antes que eso, parece acertado sostener que los menudados institutos son constitutivos de la severidad de la sanción (25); y por esa razón, también resulten definitorios en la conformación psíquica de la aceptación del acuerdo.

En el marco de un instituto de clara naturaleza consensual, si el instrumento donde se pacta el acuerdo es la base de conocimiento sobre el que, en definitiva, el imputado conocerá las consecuencias punitivas y prestará su conformidad, cualquier apartamiento jurisdiccional sobre sus términos—en el marco de un esquema pretendidamente acusatorio—socavaría las propias bases del decisorio, pues la conformidad prestada en origen lo era sobre condiciones que variaron de forma sobreviniente mediante la decisión jurisdiccional. Es claro que, ese modo de proceder encarnaría una clara lesión al contradictorio como pilar de nuestro modelo constitucional de enjuiciamiento; y aquí aparece la cuestión central, pues ya no estamos ante cuestiones de índole procesal, sino ante claras cuestiones federales constitucionales.

V. Apartamiento en la sentencia de los términos del acuerdo en aspectos diferentes a la pena

Al finalizar el punto anterior sostuvimos que un apartamiento jurisdiccional de los términos del acuerdo propiciado por las partes podría lesionar el contradictorio, que se erige como pilar y eje del modelo acusatorio. Pues, resulta claro que si la imposición de una sanción penal no fue una consecuencia pedida por quien tiene en cabeza la función requirente; y si, en efecto, la defensa no contó con la posibilidad de ejercer —valga la redundancia— ninguna defensa u oposición, no es aventurado sostener que, sobre esos aspectos, no existió contradicción.

Esto sucede, valga de ejemplo, cuando se procede al decomiso; o bien, cuando se declara la reincidencia, sin que exista requerimiento fiscal en ese sentido en el marco del acuerdo de procedimiento abreviado. Y si el principio de contradicción constituye un pilar de nuestro debido proceso constitucional acusatorio, su afectación no puede sanearse con el solo y único argumento acerca de que tales cuestio-

nes son consecuencias fatales de una sentencia condenatoria, pues esa sería, en todo caso, simplemente una lectura legal que soslayaría la necesaria y obligatoria lectura constitucional a la luz del modelo adversarial.

Pero, además, dado que, a nuestro entender, la conformidad del imputado es el punto neurálgico de la existencia de un acuerdo válido, parece necesario reafirmar que ese acto tan trascendente debe abarcar todas las consecuencias jurídicas del mentado acuerdo. Además de ser voluntario (aspecto volitivo), debe reunir una precondition a esa voluntad, que es la circunstancia de que el imputado conozca y entienda la totalidad de las consecuencias (aspecto cognitivo) y, asimismo, que formen parte del instrumento en que se materializa el acuerdo de procedimiento abreviado.

De existir algún vicio en este último aspecto intelectual, la voluntad será deficiente y no podrá hablarse de una conformidad válida. En tal sentido, no podremos decir que nos encontremos ante una conformidad lícita si media algún defecto en el campo de los dos aspectos que antes mencionamos. Es decir, si —todas— las consecuencias impuestas por el tribunal al sentenciar no se encontraban en el acuerdo, es claro que no podremos sostener que hayan sido aceptadas, habida cuenta de que hasta entonces eran desconocidas.

Sobre el aspecto que aquí tratamos, la jurisprudencia no es pacífica. No hay consenso en que, por ej., la declaración de reincidencia implique una *sanción más grave* que la requerida (o acordada, en el caso del proceso abreviado) y tampoco lo hay respecto de que su imposición sin requerimiento fiscal sea lisa y llanamente una *trasgresión al modelo acusatorio*. Variaciones interpretativas de esta especie también comprenden institutos tales como el decomiso y, asimismo, a nuestro entender, la condicionalidad de la pena.

Este punto ha sido abordado en numerosas ocasiones por la jurisprudencia. Así, en el precedente “Villazante, Pablo” (26) el tribunal había declarado la reincidencia del imputado, siendo que tal consecuencia no era parte del acuerdo de procedimiento abreviado, lo cual motivó la impugnación de la defensa. Al ingresar al tratamiento del recurso, el tribunal de casación entendió que el contradictorio no se encontraba en discusión, dado que la defensa había contado con la posibilidad de expedirse sobre la procedencia de tal declaración y de ofrecer prueba, de así considerarlo.

Sin embargo, parece cuestionable, en este caso, que el tribunal haya actuado de oficio dando vista a las partes para que se pronuncien sobre la procedencia o improcedencia del instituto en cuestión, pues se supone que en el

{ NOTAS }

la órbita del “deber ser”. Sobre esta cuestión ver: LANGER, Máximo, “La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona, Algunas reflexiones a partir del juicio abreviado”, en MAIER - BOVINO, “El procedimiento abreviado”, ob. cit., p. 128, donde el autor desarrolla las igualdades formales y desigualdades materiales, en un modelo de disputa.

(17) A propósito del modelo acusatorio, Langer explica que “el proceso penal es una disputa o lucha entre dos partes, acusador y acusado, desarrollada ante un tercero —el juez o árbitro— que se encuentra en una posición relativamente pasiva. La relación entre las partes y el juez puede representarse como un triángulo equilátero o isósceles, con el juez o árbitro ocupando el vértice superior y las partes ocupando, en el mismo nivel, los dos vértices inferiores. En este modelo, las partes son las dueñas de la contienda y son ellas las que, mediante su actividad, llevan adelante el procedimiento” (LANGER, “La dicotomía...”, ob. cit., p. 115).

(18) TCas. Penal, Buenos Aires, en pleno, causa 77.660 “M. L., M. A. s/ recurso de casación”, pedido de acuerdo plenario”, del 27/09/2017 (Voto del Dr. Daniel Carral).

(19) TCas. Penal, Buenos Aires, en pleno, causa 6467,

“Fiscal ante el Tribunal de Casación solicita Acuerdo Plenario”, del 12/12/2002 (voto Dr. Sal Llargués). En ese mismo orden de ideas, la sala II de la CFed. Cas. Penal ha sostenido que “la posibilidad de que los jueces vayan más allá de la pretensión punitiva de quienes están habilitados para ejercer la acción penal resulta absolutamente inadmisibles desde el punto de vista de la “igualdad de armas”, puesto que si así no fuera, el imputado debería defenderse no solamente del fiscal y la eventual querrela, rebatiendo sus argumentos, sino que deberá enfrentarse al juez, quien además no expresa sus apreciaciones antes de la sentencia e impone la condena, abandonando su condición de árbitro para ser un acusador adicional” (CFed. Cas. Penal, Sala II, causa N° 12945, “Saavedra, Juan Carlos y otros s/ Recurso de Casación”, del 9/02/2012 -voto del juez Alejandro W. Slogar-). Asimismo, la Sala IV del mismo tribunal sostuvo que “La acusación, como componente de una de las formas esenciales del proceso, limita al órgano jurisdiccional no solo prohibiendo que se arribe a una sentencia condenatoria alterando la base fáctica del juicio sino también a la pretensión punitiva delimitada en aquella. Por ende, cualquier extralimitación en tal sentido importa un ejercicio jurisdiccional *extra petita* o *ultra petita*, afectando el derecho de defensa en juicio ...El

impedimento de proceder en forma oficiosa, opera como garantía del imputado al debido proceso y asegura la imparcialidad del juzgador (CFed. Cas. Penal, Sala IV, causa N° 14.575, “Z., E. C.”, del 7/12/2012, AR/JUR/4475/2012)

(20) CS, causa 5530, “Amodio, Héctor L.”, del 12/06/2007 (consid. 12); AR/JUR/2140/2007.

(21) CFed. Cas. Penal, sala II, reg. 19.799, causa 13.705, “R., M. A.”, del 11/04/2012. Hay que mencionar que en este precedente la alzada anuló la sentencia mediante la cual se imponía una pena superior a la peticionada por el Ministerio Público Fiscal. AR/JUR/1408/2012.

(22) CNCrim. y Correc., sala III, causa 37.474/2014 “R., Á. D. s/ hurto con escalamiento”, del 10/04/2018. AR/JUR/21546/2018.

(23) Hay algunas diferencias en este aspecto en los diversos códigos procesales. En el Código Procesal Penal de la Nación para que proceda el trámite del juicio abreviado, el imputado debe prestar conformidad sobre la existencia del hecho y su participación, tal como fue descripta en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída. En el de Córdoba el imputado debe *confesar circunstanciada y llanamente su culpabilidad*. Mientras que en el de la Provincia de Buenos Aires la conformidad abarca solo a la pena y la calificación le-

gal; no hay reconocimiento del hecho o de culpabilidad.

(24) En sentido contrario, al interpretar la prohibición de imponer una pena más grave, conforme lo previsto en el art. 431, inc. 5º, Cód. Proc. Penal de la Nación, se sostuvo que: “la alusión pena superior refiere a las penas divisibles, que pueden ser fijadas en unidades tiempo o magnitudes patrimoniales. Una pena de igual naturaleza es superior a otra cuando las unidades de tiempo o magnitudes patrimoniales son mayores a las que ha requerido la fiscalía al promover el procedimiento abreviado...” (CNCrim. y Correc., sala I, “L., C. Á. o E., V. D. s/ robo con armas”, del 13/07/2016, voto del Dr. Luis García).

(25) Se ha dicho que: “... a mi modo de ver, la declaración de reincidencia en contra del imputado, que no formó parte de los extremos tratados en el acuerdo de juicio abreviado, constituye una pena más grave, dada la forma de cumplimiento a que el imputado habrá de ser sometido, por lo que rige en el caso la prohibición que se consagra en el inc. 5º del art. 431 bis, Cód. Proc. Penal de la Nación” (CNCrim. y Correc., sala I, causa 13.397/2012, “V., P. A. s/ recurso de casación”, del 20/02/2018 -Voto de la Dra. María Garrigós de Rébora-).

(26) CNCrim. y Correc., sala I, “V., P. A. s/ recurso de casación”, 20/02/2018.

marco de un modelo acusatorio las peticiones deben ser propuestas por las partes y no son resorte del tribunal. En todo caso, si el tribunal evidencia una falla en el acuerdo, somos de la idea que debe proceder a su rechazo y no instar a su modificación.

En otro precedente, “L., C.” (27), el juez de la causa explicó que la declaración de reincidencia no era algo que pueda ser disponible por la acusación; y, en todo caso, resultaba una consecuencia fatal de la sentencia condenatoria, razón por la cual no eran de aplicación las reglas del principio acusatorio. A similares conclusiones, *obiter dictum*, se llegó en “G. T.” (28), en el sentido de que el decomiso es una consecuencia ineludible y, por tal motivo, no disponible en la sentencia de condena.

Sin embargo en el primer caso hay que resaltar el voto en minoría, que propiciaba la nulidad de la declaración de reincidencia que no había sido instada por el órgano acusador, habida cuenta de que el imputado no había sido advertido de que ello era una consecuencia posible y, asimismo, en razón de que no había contado con la posibilidad de expedirse sobre los presupuestos de tal declaración.

Por su parte, en “R., Á. D.” (29) el voto compartido por la mayoría estableció que al ser el decomiso un aspecto accesorio de la pena, no puede ser impuesto en el marco de un juicio abreviado sin acuerdo del imputado, pues de no mediar la conformidad sobre ese aspecto, se incurriría en la aplicación de una sanción más gravosa que la acordada entre las partes, en clara trasgresión a lo prescripto en el art. 431 bis, inc. 5º, Cód. Proc. Penal de la Nación.

En el caso “B., M.” (30) la mayoría del tribunal entendió que una vez admitido que las partes del acuerdo pueden concertar los alcances de su pacto, carece de toda racionalidad que quien resignó su potestad jurisdiccional tradicional para erigirse en mero controlador de la materia justiciable en juego y de su calificación legal aparezca incorporando en favor de una de aquellas una disposición que no hizo parte de la transacción

celebrada. En esa línea se desarrollaron los argumentos dados en el ya mencionado fallo “R.” en el sentido de que la imposición de una sanción accesoria no acordada implica la aplicación de una sanción más grave (en infracción a lo prescripto en el art. 431 bis, inc. 5º, Cód. Proc. Penal de la Nación).

Si bien la mayoría de la jurisprudencia parece entender que la reincidencia, el decomiso y otras consecuencias punitivas distintas a la magnitud de la pena, no son cuestiones negociables en el marco de un acuerdo abreviado, por ser consideradas una consecuencia fatal de la sentencia condenatoria y que procede como imperativo legal, se ha matizado tal rigorismo al supeditar, en algunos casos, la validez del acuerdo a la condición de que el acusador público haga saber exhaustivamente al imputado cuáles son todas las consecuencias emergentes de un acuerdo que concluirá en una sentencia condenatoria.

VI. El deber de información por parte del Ministerio Público Fiscal

Tal como apuntamos precedentemente, la mayoría de la jurisprudencia es conteste en que las consecuencias punitivas distintas a la magnitud de la pena no son pasibles de negociación entre defensa y acusación. Tanto es así que se ha sostenido que esas cuestiones accesorias son una consecuencia fatal de la eventual sentencia condenatoria, es decir, materia no disponible en el marco del acuerdo. Sin embargo, la mayoría de los jueces que han opinado en ese sentido sobre esa cuestión ha agregado una suerte de requisito a la validez de la imposición de ciertas consecuencias fatales no pactadas expresamente en un acuerdo. A este requisito podríamos llamarle: *el deber de información fiscal*.

Ese deber de información, que no tiene anclaje legal, sino jurisprudencial, se traduciría en una explicación acabada dada por parte del acusador a efectos de poner en conocimiento del imputado la totalidad de las posibles consecuencias derivadas del acuerdo de procedimiento abreviado. Ese deber fiscal tendría dos implicancias claras: por un lado,

que el imputado pueda tener la posibilidad de pronunciarse sobre los presupuestos fácticos de la —posible— consecuencia punitiva (por ej., el decomiso, la reincidencia, la condicionalidad de la pena, etc.) y ofrecer prueba para su desvirtuación, cuestión íntimamente vinculada al contradictorio como pilar del modelo acusatorio. Y por otro lado, advertido sobre la posible imposición de una consecuencia no deseada, sencillamente, contar con la posibilidad de no prestar su conformidad y no suscribir acuerdo alguno. Estas cuestiones han sido abordadas en los ya citados precedentes “L., C. Á.” (31), “G. T.” (32), “V.” (33), “R., Á. D.” (34) y “B.” (35).

VII. Conclusiones

El procedimiento abreviado, más allá de ser cuestionado por diferentes razones, es hoy día una herramienta que se utiliza en un gran número de casos; y se trata de una modalidad de salida alternativa al juicio oral más frecuente, con lo cual no podemos desentendernos de su existencia y su aplicación forense. Esto no obsta a que debamos precisar que, a pesar ser un instituto legal y de gran utilización judicial —en nuestra visión, en forma excesiva; y por momentos, con tintes “extorsivos”—, debe ser aplicado de modo tal que no altere o lesione los derechos y garantías de los acusados.

En esta senda, como vimos, entendemos que es una cuestión central que el órgano jurisdiccional no pueda incorporar a la sentencia condenatoria (a la que se arriba luego de un acuerdo de *juicio* abreviado) cuestiones sobre las que las partes no hayan acordado, como tampoco pasar por alto alguna de las que sí han sido pactadas en ese acuerdo.

Estimamos que si el órgano jurisdiccional trasgrede en la sentencia esta limitación que le impone el acuerdo y se excede en su marco de modo perjudicial para el sometido a proceso, la misma será nula por violar sin dudas la voluntad de las partes, alejándose incluso de ese modo del modelo de enjuiciamiento penal que impera constitucionalmente, violando con ello especialmente la contradicción

que debe primar en un proceso acusatorio/adversarial.

Conforme lo hemos analizado a lo largo del presente trabajo, estamos convencidos de que el acuerdo de procedimiento abreviado debe ser lo más claro posible, para que el acusado pueda decidir libremente la conveniencia o inconveniencia de optar por esa salida alternativa.

En este andarivel no hay dudas de que para que haya claridad, debe evacuarse en ese acuerdo todo lo atinente a: monto de la pena, su eventual condicionalidad, posibilidad de declaración de reincidencia, decomiso, costas procesales y demás consecuencias de la pretensión punitiva estatal.

Si esto no sucede, no podrá hablarse de un consentimiento prestado con libertad, conocimiento y voluntad por parte del sometido a proceso, pues no puede suscribir válidamente un pacto quien no conoce las consecuencias posibles de su firma, más cuando se trata de cuestiones tan sensibles y que atañen a uno de los bienes más preciados del ser humano, como la libertad.

Cita on line: AR/DOC/3589/2019

MÁS INFORMACIÓN

Soba Bracesco, Ignacio, “El juez en el proceso abreviado (o el porqué todavía quedan jueces con jurisdicción)”, RDP 2019-11, 2119; AR/DOC/3230/2019
Islas Preyones, Fernando - Souto Etchamendi, Marcelo, “Nueva lectura de las alternativas de cumplimiento o ejecución de las penas en el proceso abreviado”, RDP 2019-3, 459; AR/DOC/3718/2018

LIBRO RECOMENDADO

Código Procesal Penal Federal

Autores: Romero Villanueva, Horacio J. - La Rosa, Mariano R.
Edición: 2019
Editorial: La Ley, Bs. As.

{ NOTAS }

(27) CNCrim. y Correc., sala I, “L., C. Á. o E., V. D. s/ robo con armas”, del 13/07/2016.

(28) CNCrim. y Correc., sala II, causa “G. T., R. s/ robo en grado de tentativa”, del 07/05/2015. Debe destacarse que, más allá de la cuestión que aquí tratamos, el tribunal hizo lugar a la nulidad articulada por la defensa, pero con base en argumentos distintos, vinculados al *ne bis in idem* (los cuales no serán desarrollados por exceder al presente trabajo).

(29) CNCrim. y Correc., sala III, “R., Á. D. s/ hurto con escalamiento”, del 10/04/2018. AR/JUR/21546/2018.

(30) CNCrim. y Correc., sala III, “B., M. O. s/ robo simple en grado de tentativa”, del 15/06/2015.

(31) Allí se dijo que: “Puede constatarse, a partir de la lectura del acuerdo agregado... que el imputado, efectivamente, no fue advertido en ningún momento sobre la

posibilidad de que, en virtud de sus antecedentes condenatorios, fuese declarado reincidente” (Del voto en disidencia del Dr. Bruzzone).

(32) En el cual se resolvió que: “... independientemente de la información que debe brindar el defensor, compete al fiscal, como buena praxis, establecer y hacerle saber exhaustivamente al imputado cuáles son todas las consecuencias que emergen de un acuerdo que concluirá en una sentencia condenatoria...” (Voto del Dr. Bruzzone).

(33) Se sostuvo en ese fallo que “... a mi modo de ver, la declaración de reincidencia en contra del imputado, que no formó parte de los extremos tratados en el acuerdo de juicio abreviado, constituye una pena más grave, dada la forma de cumplimiento a que el imputado habrá de ser sometido, por lo que rige en el caso la prohibición que se consagra en el inc. 5º del art. 431 bis, Cód. Proc. Pe-

nal de la Nación. El *a quo* intentó sortear esa prohibición mediante una requisitoria de oficio a las partes, la cual, si bien les dio oportunidad de expedirse acerca de la viabilidad del instituto, no resulta suficiente para suplir las falencias del acuerdo originario. De ello, además, no se advirtió en ningún momento al imputado, ni al optar por la vía abreviada, ni tampoco en oportunidad de comparecer en la audiencia personal del art. 41, Cód. Penal...” (Voto de la Dra. Garrigós de Rébora en disidencia parcial). Y que “... Conforme he dicho en reiterados precedentes de esta Cámara, las consecuencias legales que se derivan del dictado de una condena originada en el marco de un acuerdo de juicio abreviado, aunque en ciertos casos no puedan ser pactadas o acordadas por las partes, por su carácter imperativo, deben ser advertidas al imputado; él debe conocerlas...” (Voto juez Bruzzone).

(34) Se afirmó que: “... En consecuencia, si bien el decomiso habría sido de obligatoria aplicación en el caso según la propia letra del art. 23, Cód. Penal, no fue válidamente dispuesto, en función del razonamiento hasta aquí efectuado, desde que él no fue objeto del acuerdo suscripto por el imputado, ni este tuvo oportunidad de conocer, en algún momento previo a la sentencia, la posibilidad de que aquel fuese decidido, para poder así reconsiderar, en su caso y como ya se dijo, su voluntad de continuar con el trámite abreviado que había escogido...” (Del voto del Dr. Huarte Petite).

(35) El Dr. Jantus sostuvo que: “... la decisión sobre si el objeto ha sido utilizado o no en el evento depende de una cuestión fáctica, no puede imponérsela sin un consentimiento informado del imputado antes de la sentencia...” (Del voto del Dr. Pablo Jantus).

_COLUMNA DE OPINIÓN

Transitoriedad, vigencia y coexistencia entre las leyes 11.653 y 15.057

VIENE DE TAPA

vigencia. Sin embargo, dicha fecha puede no resultar clara; veamos.

III. La ley 15.057

“...El sistema de enjuiciamiento de doble instancia, con Juzgado Unipersonal y Cámara de

Apelaciones resulta ser el más justo, y si bien para empezar está bien que se trate de tribunales de instancia de única, dejemos asentado que el mejor sistema de enjuiciamiento, el más justo, es el que admite la doble instancia...”; palabras más, palabras menos, esto dejaban asentado los legisladores, en una Asamblea Legislativa de agosto de 1947, cuando creaban el fuero del Trabajo bonaerense, en lo que luego sería la ley 5178 (conocida como Ley Mercante).

Luego de 72 años de provisoriedad, con tribunales de instancia única —aunque luego, con la sanción del Pacto San José de Costa Rica (Convención Americana de Derechos Humanos), dejó de tener criterio alguno el sistema de enjuiciamiento sin revisión ordinaria—, y pese

a todo ello, todavía se sigue sosteniendo en nuestra Provincia un sistema harto inconstitucional que la Suprema Corte de manera correcta defiende, con el claro interés de mantener la institucionalidad, lo cual es de un excelente criterio, y por ello felicitó a los ministros sentenciantes en autos “Sala c. Bonanno” (2).

La Corte Interamericana viene sentenciando de manera constante y uniforme sobre el doble confornte judicial como método de eficacia judicial y legal. No se trata de un doble confornte, sino que se trata de un doble confornte, por el cual el órgano revisor debe ser independiente de aquel que haya dictado la primera resolución. No se trata de una cuestión jerárquica entre quien revisa y quien dictó la medida, sino

que se trata de darle la posibilidad de revisión (confornte) al justiciable para que el proceso sea a la postre mucho más justo.

III.1. Los principales cambios que trae la ley 15.057 y la necesidad de ponerlos en marcha

La ley 15.057 trae demasiados cambios positivos para el justiciable. Decimos “justiciable”, y no “trabajador”, porque no desconocemos que aquel es el sujeto de preferente tutela constitucional; empero, se trata de dar un mejor servicio de justicia, de hacer al proceso más justo, y en dicho sentido ingresan trabajadores y empresas al sistema como usuarios de los servicios de justicia que el Estado provincial brinda.

Reiteramos que la ley 15.057 trae novedades trascendentes para todos los justiciables, como son la audiencia preliminar; las medidas cautelares y autosatisfactivas; el impulso de oficio; la introducción de los principios generales en dos artículos de la misma ley; la posibilidad de notificar el traslado de demanda mediante telegrama, carta-documento o acta notarial sin la autorización previa del magistrado (con el trámite que ello implica); la videograbación de la audiencia de vista de la causa (retención de la prueba oral); la reasignación de los testigos suplentes sin necesidad de justificar la ausencia de los principales y autorización previa; el libramiento de cédulas de notificaciones de testigos a un nuevo domicilio en forma directa; la carta poder a favor del demandado; la notificación *ministerio legis* de absolver posiciones para aquel demandado que se encuentre en rebeldía; un nuevo medio de prueba, como son las nuevas tecnologías; la designación del perito por acuerdo de partes cuando no exista un perito en la jurisdicción; la realización de estudios complementarios de manera privada o por obra social sin la autorización previa del magistrado (con el trámite y la pérdida de tiempo que ello implica); recursos de apelación, de queja (con trámite diferido, salvo la excepción en cuestiones de competencia o integración de la litis); y el cambio en la valoración de la prueba al momento del dictado de la sentencia.

Estos son algunos de los principales cambios, que sólo mencionamos y que no explicamos, ya que nos excederíamos del marco del presente trabajo.

Todo esto y más son los nuevos derechos de los que los usuarios del fuero del Trabajo podrán gozar sin ser considerados ciudadanos de segunda categoría, pues el fuero Civil y Comercial ya utiliza este listado y de más derechos desde hace tiempo, de manera sostenida y con mayor proyección.

IV. El derecho transitorio

Este derecho transitorio resulta ser la rama del derecho más compleja que existe, pues no se está todos los días cambiando un sistema de enjuiciamiento por otro, o un Código Civil por otro.

Por ello, la transición en la mayoría de los casos resulta compleja y no siempre viene a realizarse acorde a lo planificado.

La mayoría de los magistrados y abogados patrocinantes peticionan una resolución del superior, un decreto, una ley o “algo” para unificar criterios, lo cual resulta complejo, porque las personas por sí solas piensan diferente, y el valor *justicia* para una persona no siempre se acerca al del prójimo.

A la fecha de realización y conclusión de este artículo no existe ese “algo” que traiga una solución única y para siempre a todos los problemas que pueden presentarse en la transitoriedad de un fuero del Trabajo que sostiene una instancia única, violatoria del Pacto de San José de Costa Rica y de la Opinión Consultiva 11/90.

La transitoriedad por ahora se sigue prescribiendo en los arts. 87, 88, 101 y 104 de la ley 15.057. En especial en el art. 101, por el cual el plan para la gradual conformación de las Cámaras de Apelaciones del Trabajo si-

gue siendo de cinco años y está en poder de la Suprema Corte y del Ministerio de Justicia.

IV.1. Juicios en trámite

Prescribe el art. 87 de la ley 15.057 que en aquellos expedientes que se encuentren en trámite se cambiará el procedimiento de manera inmediata. Ello encuentra su fundamentación en la aplicación inmediata de las normas procesales, en tanto y en cuanto no afecte derechos adquiridos, conforme al precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Espósito” (3).

La excepción al cambio inmediato respecto del expediente en trámite se encuentra también prescripta en el art. 87, y lo es para aquellos expedientes en trámite que hayan recibido la celebración de la audiencia de vista de la causa y que no se encuentren en etapa de ejecución.

A todo ello debe sumarse que el procedimiento prescripto por la ley 15.057 es más beneficioso para el trabajador y también para los demandados que el actual sistema de la ley 11.653.

V. Derogación, vigencia y posibles escenarios

El art. 88 determina la derogación de la ley 11.653 y sus modificatorias, y el art. 104 prescribe que la presente ley (léase 15.057) entrará en vigencia el primer día hábil del mes de febrero de 2020.

A la época de escritura del presente no existe una resolución de la Suprema Corte que determine una transición diferente a la signada por la propia ley. Entendemos que la Suprema Corte, así como el Ministerio de Justicia, son los órganos naturales para efectuar la transición, pues el mismo art. 101 de la ley 15.057 así lo prescribe.

Del mismo modo, una ley de enmienda que dictamine la puesta en funcionamiento de la ley 15.057 y por medio de la cual se señale qué artículos de aquella pueden ser utilizados a partir del 03/02/2020, aunque no existan las Cámaras de Apelaciones del Trabajo, no sería un elemento descabellado, y posiblemente los magistrados y letrados lo recibirían adecuadamente (sin dejar de perder el norte de que el proceso tiene como principal destinatario al justiciable).

Abona dicha teoría el hecho de que *el 73,33% del articulado de la ley 15.057 puede ser puesto en marcha de manera inmediata, aun con la estructura de Tribunales del Trabajo de instancia única.*

Ello sin perjuicio de que el art. 101 otorga el plazo de cinco años desde la entrada en vigencia (03/02/2020) para que gradualmente existan las Cámaras de Apelaciones del Trabajo. En tal sentido, dicha ley de enmienda puede ser dictada por el Poder Legislativo provincial, más allá de que en el art. 101(4) se otorga el plazo de cinco años para la creación de dichas Cámaras.

Ahora bien, resulta muy posible que el 03/02/2020 no estén creadas las Cámaras de Apelaciones del Trabajo departamentales y, sin embargo, ello no obstaculiza que la ley 15.057 sea puesta en marcha.

En efecto, puede suceder que exista una ultraactividad tácita de la ley 11.653 a partir

de dicha fecha, ya que ésta también puede inferirse implícitamente a través de una interpretación amplia del art. 101 de la ley 15.057. Además, la doctrina sobre este tópico es conteste, máxime cuando lo que se está poniendo en juego es la existencia íntegra del sistema de enjuiciamiento del fuero del Trabajo.

De esta forma, podría también presentarse el escenario hipotético de que coexistan ambos sistemas de enjuiciamiento hasta que se creen definitivamente las Cámaras de Apelaciones del Trabajo y los Juzgados Unipersonales del Trabajo, y que así se pase al sistema único de la ley 15.057.

VI. Coexistencia de sistemas legales

La ley 15.057 consta de 105 artículos, de los cuales pueden ser puestos en marcha sin que existan las Cámaras de Apelaciones del Trabajo la cantidad de 77 artículos.

Es decir, *el 73,33% de la ley puede ser aplicado por los actuales Tribunales del Trabajo sin hesitación alguna.*

Claro está, para que ello sea de mayor prolijidad y no genere dudas en el justiciable, el magistrado o los abogados, será necesario que se dicte una resolución de la Suprema Corte o un decreto del Poder Ejecutivo por salvoconducto del Ministerio de Justicia, por ser ambos los órganos encargados de la puesta en marcha (conf. art. 101, ley 15.057). En idéntico sentido, también puede ser dictada una ley de enmienda por el Poder Legislativo.

Por otra parte, no serán aplicables por los Tribunales del Trabajo los recursos de apelación o de queja por apelación denegada, ni el procedimiento en segunda instancia, ni la invocación de hechos nuevos en la segunda instancia (sí lo serán en la primera instancia o instancia única). Va de suyo que el mejor escenario resulta ser que las Cámaras de Apelaciones del Trabajo estén en funcionamiento, y ello implicará no solo poner en marcha el 100% de la ley 15.057, sino darle un proceso más célere y justo al justiciable, lo cual nos llevaría como provincia a adecuar nuestro sistema de enjuiciamiento a los estándares internacionales de garantías y revisiones.

A los actores sociales, a los magistrados y a los abogados nos incumbe la responsabilidad histórica de llevar adelante la mejor transición de un proceso a otro. No será fácil, seguramente, pues tenemos presentes transiciones de otros fueros como el de Familia; sin embargo, dicho fuero utilizó de manera transitoria a la Cámara Civil y Comercial como órgano de alzada y dicho órgano ya existía, no siendo el caso del fuero del Trabajo, donde deben crearse las Cámaras.

No soslayo bajo ningún punto de vista la inconveniencia de que el fuero de Familia utilice a la Cámara Civil como órgano de alzada, pues es un derecho de preferente tutela constitucional que requiere de una alzada especializada. Sin embargo, la transición para dicho fuero de Familia llevó más tiempo del estipulado, a pesar de contar con un órgano (Cámara de Apelaciones); pese a ello se tuvieron que dictar leyes y normativas complementarias para regular adecuadamente la transición de Tribunales a Juzgados Unipersonales.

VII. Conclusiones

La sanción y la implementación de la ley 15.057 traerá a la provincia de Buenos Aires un mejor proceso judicial del fuero del Trabajo, ajustando dicho proceso a las garantías internacionales del doble confornte requeridas por la Corte Interamericana a todos los procesos judiciales, y no sólo para el proceso penal. Empero, si bien esta modificación es la principal, la ley no deja de tener modificaciones transcendentales que mejorarán dicho proceso, las cuales se encuentran ya probadas y afirmadas en los procesos civiles y comerciales.

Debido a la próxima entrada en vigencia de aquélla (03/02/2020), el derecho transitorio nos lleva tener que ensayar diferentes escenarios posibles que pueden presentarse en el fuero del Trabajo provincial, a los cuales agregamos la posibilidad de mantener en marcha el sistema con las mejoras que notoriamente trae la ley 15.057.

En efecto, se ha demostrado que *el 73,33% de los artículos de la ley 15.057 resultan aplicables plenamente* por los actuales Tribunales del Trabajo de instancia única.

Como lo explicara el Dr. Daniel Giuliano Juri en su exposición en la Jornada “Nueva Ley de Procedimiento Laboral de la provincia de Buenos Aires. Ley 15.057”, en el Colegio de Abogados de Pergamino(5), resulta muy factible que las Cámaras de Apelaciones del Trabajo no se encuentren constituidas y que los Juzgados del Trabajo tampoco lo estén para el 03/02/2020; sin embargo, resulta claro que la ley 15.057 trae la ultraactividad implícita de la ley 11.653 en lo referente a la competencia y, por lo pronto, la estructura de los Tribunales del Trabajo de instancia única con la implementación de las mejoras de la ley 15.057, ya que ambos sistemas intentan dar soluciones al justiciable.

En este camino, adjuntamos un cuadro demostrativo, artículo por artículo, que acredita que *el 73,33% de la ley 15.057 puede ser puesto en funcionamiento sin necesidad de la existencia de Cámaras de Apelaciones del Trabajo ni de Juzgados Unipersonales, aun con el sistema actual de Tribunales del Trabajo de instancia única.*

A su vez, como el derecho no es una ciencia exacta, podemos ensayar otros tipos de soluciones, ya que no existe la solución única y para toda la vida que resuelva todos los problemas; en esta inteligencia, parte de la solución para el primer día hábil de febrero podría ser el dictado de una ley de prórroga de los arts. 88 y 104 de la ley 15.057, pero sería el escenario menos buscado y esperado, ya que, como se expusiera en lo principal del presente trabajo, el 73,33% de la ley 15.057 puede ser puesto en marcha de manera inmediata, sin que ello implique erogación económica alguna para el Estado provincial.

Reiteramos que el mejor escenario es el que 03/02/2020 se encontraran creadas todas las Cámaras y Juzgados del Trabajo dispuestos por la ley 15.057; sin embargo, las transiciones en otros fueros (Penal, Familia) o la misma implementación del fuero Contencioso Administrativo han demostrado que llevan más tiempo que el legalmente planificado.

Seguramente, después de estar más de 72 años con la provisoriedad de un sistema de instancia única, esperar que en el plazo de

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Abogado. Doctor en Derecho del Trabajo. Docente universitario. Representante por el CASM ante la Comisión de Reforma de la ley 11.653 del ColProBa; representante por el CASM ante la Comisión de Derecho Laboral del ColProBa. Docente de la Fundación CIJUSO. Árbitro de la revista “Anales” de la UNLP. Tutor de tesis de

maestría en Derecho del Trabajo de la UNTREF. Director de publicaciones del CASM. Coautor del Anteproyecto de la ley 15.057.

(**) Agradezco la colaboración de los Dres. Eduardo Lantella, Mario D. Stolarczyk y Daniel Giuliano.

(†) Corte IDH, 18/11/1999, serie C, nro. 61.

(‡) SCBA, 11/2011, “Sala, Jorge H. c. Bonanno, Mónica /

despido”, L. 99.477.

(3) CS, 07/06/2016, “Espósito, Dardo Luis c. Provincia ART SA s/ accidente - ley especial”. AR/JUR/30904/2016.

(4) MORELLO, Augusto - SOSA, Gualberto - BERIZONCE, Roberto - VALDECASAS - PALACIO, Lino: “Si corresponde admitir la ultraactividad de la ley antigua para evitar que la ley reciente suprima alguno de los

efectos derivados de los actos pasados...”.

(5) Jornada “Nueva Ley de Procedimiento Laboral de la provincia de Buenos Aires. Ley 15.057”, organizada por el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de Pergamino y el Área Académica del Colegio de Abogados de Pergamino, celebrada en la sede de este último el 01/11/2019.

cinco años se cumpla con la puesta en marcha total y definitiva del nuevo sistema resultando cuanto menos una utopía.

Sin embargo, se debe prestar especial atención al fuero del Trabajo, por ser un fuero social; dejar para otra oportunidad la puesta en funcionamiento es reconocer una flexibilización laboral encubierta (6).

Estamos ante un momento histórico en el fuero del Trabajo, no hay duda de ello; la modificación de la ley 15.057 cambiará al fuero

{ NOTAS }

(6) ARESE, César, "La urgencia de las reformas procesales o la 'otra' flexibilización laboral", *Revista del Foro Federal del Trabajo*, nro. 2, octubre/2019, ps. 5-6.

definitivamente, mejorándolo y haciendo un proceso más justo.

VIII. Artículos de la ley 15.057 que pueden entrar en vigencia aun sin tener Cámaras de Apelaciones del Trabajo

Adjuntamos un cuadro demostrativo de lo expuesto en el que se enumeran los artículos que pueden ser puestos en operatividad a partir del 03/02/2020 a través de los Tribunales del Trabajo con instancia única.

Se observará que el 73,33% de los artículos que trae la ley 15.057 pueden aplicarse sin inconvenientes.

La ley 15.057 tiene 105 artículos, y el listado adjunto cuenta con 77 artículos que pueden ser aplicados.

Artículos	Incisos	Tema	Observaciones
1º		principios del procedimiento	
2º	g), h), j)	adm. justicia laboral	
3º		adm. justicia laboral	
4º		competencia	parcialmente, por art. 2º, inc. g)
5º		competencia en muerte, quiebra	
6º		competencia; inhibición	
7º		recusaciones y excusaciones	solo recusación del secretario
8º		deberes del juez	salvo inc. c), último párr.
9º		deberes del secretario	
10		intervención del abogado	
11		impulso procesal	
12		impulso procesal	
13		impulso procesal	
14		nulidades	
15		acumulación	
16		notificaciones	excepto incs. h), l)
17		plazos legales	con límites por art. 22
18		medidas cautelares	excepto inc. e), con límites por la aplic. del art. 22
19		medidas cautelares	con límites por art. 22
20		medidas cautelares	con límites por art. 22
21		medidas cautelares	con límites por art. 22
23		medidas cautelares	
24		costas	
25		costas	
26		costas	
27		beneficio de gratuidad	
28		carta poder	
29		gestor de negocios	
30		conciliación	
31		demanda	

Artículos	Incisos	Tema	Observaciones
32		admisibilidad de la demanda	
33		traslado de la demanda	
34		contestación de la demanda	
35		intervención del asegurador	
36		excepciones; prescripción	
37		excepciones; prescripción	
38		audiencia preliminar	salvo art. 72, párr. 3º
39		audiencia preliminar	
40		recepción de pruebas	
41		absolución de posiciones	
42		testigos	
43		testigos	
44		peritos	
45		estudios complementarios	
46		peritos	
47		otros medios de prueba	
48		libros y registros	
49		expedientes, documentos y CCT	
50		informes	
51		reconocimiento judicial	
52		hechos nuevos	salvo último párr.
53		vista de la causa	
54		vista de la causa; sentencia	salvo inc. d) (sana crítica)
55		intervención de las partes	
56		registro de audiencia	
58		sentencia de segunda instancia	párr. 2º
59		liquidación de sentencia	
60		ejecución de sentencia	
61		ejecución de medidas cautelares	
62		incidente de ejecución parcial	solo párr. 1º
63		créditos reconocidos; vía ejecutiva	
64		excepciones en ejecución	
65		ejecuciones de res. administrativas	
66		ejecuciones especiales	
67		ejecuciones especiales	
68		recurso de aclaratoria	excepto párr. 3º
69		recurso de revocatoria	excepto contra las resoluciones de Cámara
70		recurso de revocatoria	excepto último párr.
82		recurso extraordinario	
83		depósito previo para el rec. extraord.	
84		apelación de res. administrativas	
85		registro de audiencias	
86		multas y gastos	
88		derogación de la ley 11.653	
89		norma supletoria	
103		revisión de res. CM	
105		comunicación al Poder Ejecutivo	

Cita on line: AR/DOC/3728/2019

NOTA A FALLO

Daños y perjuicios

Impacto de un automóvil contra un morro de una autopista. Demanda intentada por la concesionaria vial contra el conductor. Procedencia. Daño emergente.

Véase en página 7, Nota a Fallo

Un automovilista que impactó con su rodado contra un morro de una autopista debe responder por las consecuencias derivadas del hecho —en concepto de daño emergente—, en tanto se produjo prueba

que lo señala como conductor del vehículo que causó los daños; y no solo guardó silencio respecto del reclamo realizado por la concesionaria vial, sino que tampoco alegó, y menos aún probó, acontecimientos susceptibles de interrumpir el nexo causal.

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

El hecho dañoso:

Impacto de un vehículo contra un morro de una autopista.

Componentes del daño:

Daño emergente: \$47.828,06.-

122.272 — JContencioso administrativo y Trib. Nro. 13, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 06/09/2019. - Autopistas Urbanas S.A. c. S. J. C. s/ Daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica).

[Cita on line: AR/JUR/27671/2019]

COSTAS

A la demandada.

INTERESES

Desde la fecha del hecho dañoso hasta el efectivo pago se aplicará el promedio que resulte de las sumas líquidas que se obtengan de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA.

[El fallo *in extenso* puede consultarse en en Diario LA LEY del 23/10/2019, p. 6, Sistema de Información Legal, <http://informacionlegal.com.ar> o en Preview]

El asegurado y la protección que debería recibir de su aseguradora en el juicio de daños

UN CASO DE DESAMPARO ANTE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Leonel J. Ciliberto (*)

SUMARIO: I. Introducción.— II. Síntesis de los hechos.— III. Encuadre jurídico.— IV. Los aspectos procesales del fallo. La situación del asegurado frente a su aseguradora intransigente. La triste y habitualmente olvidada función social del seguro.— V. El resultado.— VI. Conclusiones.

I. Introducción

La sentencia que aquí es comentada presenta una nota disonante desde la carátula del expediente: en este caso, es un concesionario vial el que demandó a un usuario del camino concesionado, cuando en la mayoría de los casos es este quien demanda a aquel. Por lo tanto, nos hallamos frente al panorama de un concesionario vial —persona jurídica— demandando a la persona humana usuaria del camino concesionado. El resultado: el demandado fue condenado a abonar la suma de \$ 47.828,06, más intereses y costas del juicio.

Al margen del resaltado bemol que presenta el caso bajo examen, señalo al lector que abordaré el comentario del fallo aludido haciendo hincapié en determinados aspectos procesales que considero relevantes, sobre todo porque hacen a la protección, o más bien a la situación de desprotección en la cual se encuentra en muchas oportunidades el asegurado frente a su aseguradora. Ello sin dejar de hacer una síntesis de los hechos del caso y su encuadre jurídico.

II. Síntesis de los hechos

Según surge de la sentencia, en fecha 02/04/2013, el demandado J. C. S. condució el vehículo de su propiedad, modelo Fiat Regatta, dominio ..., por la Autopista AU 1 (25 de Mayo), camino cuya administración, reparación, ampliación, conservación y mantenimiento se encontraba, a la fecha, a cargo de la concesionaria demandante.

Por motivos desconocidos, el conductor perdió el control de su vehículo e impactó contra el morro del ramal 1 y 2, el cual resultó dañado. Es decir que, a diferencia de lo que resulta en la mayoría de los fallos que habitualmente leemos y estudiamos, en esta oportunidad fue el usuario el que generó consecuencias dañosas a la concesionaria, y no viceversa.

El concesionario alegó haber tenido que realizar diferentes reparaciones en dicho sector, como ser el reemplazo del morro, de dos postes y dos bases de la barandilla externa, del *bumper* plástico rotomoldeado para el morro y la reconstrucción de los anclajes para los postes de la barandilla.

III. Encuadre jurídico

Ninguna rareza existe en cuanto al encuadre jurídico que pesa sobre el hecho. Se aplicó el

derogado art. 1113 del Cód. Civil, vigente al momento del siniestro, puesto que el hecho dañoso fue ocasionado por una cosa generadora de riesgo por su propia naturaleza, como lo es el automóvil. La solución sería idéntica en caso de aplicarse los actuales arts. 1757 y 1758 del Cód. Civ. y Com., que regulan tanto las cosas generadoras de riesgo como las actividades riesgosas.

Al ser aplicable el art. 1113 del derogado Cód. Civil, en su parte pertinente, a los daños generados por una cosa riesgosa, cabe al sindicado como responsable alegar y probar la causa ajena, para de esa manera interrumpir el nexo causal y eximirse de responder. Esto último, claro está, no fue alegado ni probado por el demandado, quien ni siquiera se presentó en el expediente, lo cual despierta la intención de centrar el análisis en los aspectos procesales del caso, como haré más adelante.

El sentenciante analizó si en el caso se configuraron los presupuestos de la responsabilidad civil y arribó a una conclusión afirmativa, debido a que la concesionaria demandante logró probar la existencia del hecho dañoso antijurídico —con prueba testifical, documental, instrumental y pericial de ingeniería mecánica—, así como la relación de causalidad adecuada entre éste y las consecuencias dañosas sufridas.

Ahora bien, sin perjuicio de que el fallo resulte debidamente fundado y ajustado a derecho, cabe preguntarse si el demandado y condenado tuvo una verdadera oportunidad de oponer sus defensas. Pero no me refiero simplemente al hecho de haber sido citado por medio de una cédula de notificación cuyo contenido e importancia el ciudadano lego desconoce (1), sino que debemos analizar si realmente estuvo al tanto de lo ocurrido en el ámbito del proceso y si el resultado de la condena es justo, independientemente de que sea ajustado a derecho.

IV. Los aspectos procesales del fallo. La situación del asegurado frente a su aseguradora intransigente. La triste y habitualmente olvidada función social del seguro

Comencé este comentario advirtiendo que los pasajes más ricos del fallo tienen relación con lo procesal, y llegó el momento de atacar este aspecto neurálgico.

El usuario demandado y condenado en el juicio, J. C. S., había contratado un seguro por responsabilidad civil, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 68 de la ley 24.449 de Tránsito, mediante una póliza vigente al mo-

mento del siniestro, con la Aseguradora Federal Argentina SA.

Como *no* es de público conocimiento, aunque debería serlo, la Superintendencia de Seguros de la Nación dispuso, con posterioridad al siniestro protagonista del fallo comentado, la revocación de la autorización para operar y la designación de delegados liquidadores respecto de la Aseguradora Federal Argentina SA.

Corresponde ser completamente sinceros en este aspecto: de estas noticias tan peligrosas para los asegurados nos enteramos solamente los abogados que nos dedicamos al estudio y la práctica del derecho de daños, pero los verdaderos desprotegidos, que son los asegurados, probablemente ni en el menor de los casos estén al tanto de la existencia de un proceso de liquidación judicial forzosa (2).

Recientemente, fue Waldo Sobrino quien, con su habitual sagacidad y admirable ausencia de medias tintas, se dedicó a atacar un paradigma clásico del derecho que no resulta ser otra cosa que un eufemismo. En su artículo “El derecho no se presume conocido por los consumidores” (3), se dedicó, precisamente, a poner en claro una realidad incontrastable, y es que la enorme mayoría de las personas, dentro de las cuales incluimos a todos los operadores del derecho, desconocemos la mayoría de las normas positivas, es decir, aquello que gracias a un reduccionismo llamamos “derecho”.

Tomo la idea del querido Waldo Sobrino y la extrapolo a su vertiente procesal: *¿Cuál es el rol del demandado en un conflicto por daños y perjuicios?*

La realidad indica que quien resulta requerido, en principio, y posteriormente demandado, conoce poco y nada del devenir del procedimiento. Recibe en su domicilio una notificación para asistir a una mediación —en aquellas jurisdicciones en las cuales existe la mediación previa y obligatoria a la etapa judicial—, que de inmediato remite a su aseguradora, que es la que se presenta mediante sus apoderados en las mediaciones a recolectar datos del siniestro e intentar llegar a una solución con el reclamante. También la aseguradora suele presentarse como apoderada del requerido, quien habitualmente no concurre personalmente al acto de mediación.

Cuando el conflicto no logra resolverse en la etapa de mediación, el requerido devenido en demandado judicial, al recibir la demanda, no tiene más que acercarse a la cédula de notificación y sus adjuntos a su productor/asesor de seguros o a la compañía aseguradora, y todo lo que ocurre posteriormente no le interesará en absoluto. Si alguien cercano le preguntara cuáles fueron las consecuencias de tal o cual siniestro ocurrido, simplemente responderá que el caso “está en manos de la aseguradora”.

Lo recientemente reseñado es aquello que debería ocurrir. Pero no siempre ocurre. Bien sabemos que las compañías aseguradoras son incumplidoras seriales de numerosos deberes, pero, por sobre todas las cosas, del deber informativo. No suelen ser claras ni precisas, y hasta en ciertos casos ni siquiera informan someramente a sus asegurados, incumpliendo así el art. 4º de la Ley de Defensa del Consumidor y la res. 35.614/2011 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (4).

Surge del comentado fallo que la Aseguradora Federal Argentina SA se presentó en el expediente y contestó la citación en garantía, en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros. Si bien ofreció prueba, realizó las negativas de rito e impugnó los documentos arrojados por la actora, no efectuó un alegato de los hechos tendiente a probar la causa ajena de su asegurado, es decir, de aquella persona que, por imperio del contrato celebrado, se encontraba bajo su protección. Es esa persona que, mientras cree que su caso “está en manos de la aseguradora”, está cayendo en los mares de la preclusión procesal.

Se desprende del fallo que el demandado J. C. S. no contestó la demanda y, por lo tanto, no tuvo la oportunidad de alegar su versión de los hechos ni de ofrecer prueba. En el caso, los apoderados de su aseguradora se presentaron también como los suyos, una vez vencido el plazo para contestar la demanda. Tras dicha presentación, fueron los mismos apoderados quienes denunciaron la revocación de la autorización para operar y la designación de delegados liquidadores impartida por la Superintendencia de Seguros de la Nación, lo cual redundó en la renuncia al mandato otorgado por el demandado S. —quien continuaba creyendo que su caso estaba en manos de la aseguradora...—, que fue intimado a proceder a presentarse con nuevo apoderado o patrocinio letrado y a constituir un nuevo domicilio procesal, bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía.

¿Qué es lo que cualquier lego pensaría una vez recibida una notificación como la emitida? Pensemos que el codemandado S. se encuentra en la creencia de que su aseguradora está gestionando todo, de que él no corre ningún riesgo —lo cual además es prometido al momento de contratar una póliza de seguros—, y así no encontraría razones para pensar en los riesgos que acarrea su situación procesal posterior: la rebeldía. A todo esto, una vez recibida la notificación, no hallará a ningún productor o asesor de seguros ni personal de la aseguradora que pueda socorrerlo, ya que esto es lo que suele ocurrir cuando la compañía atraviesa un proceso de liquidación judicial forzosa, cuya existencia desconoce el asegurado.

Lo más probable es que el lego deje pasar el tiempo y crea que no corre peligro, pues

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)
(*) Abogado. Profesor adjunto en Contratos Civiles y Comerciales (UBA) y especialista en Derecho de daños.

(1) Lo cual ha sido tratado en oportunidad de analizar los denominados pagarés de consumo, que hallan una similar situación en relación con los mandamientos de intimación de pago dirigidos a personas humanas ejecutadas. El Dr. Rodrigo Bionda, juez del Juzgado en lo Civil N° 2 de Azul, lo ha destacado en las VII Jornadas

Rioplatenses de Derecho del Consumo, y de su aporte hemos hecho eco en CILIBERTO, Leonel J., “Los pagarés de consumo como instrumentos librados en fraude a la ley”, ED del 30/11/2016, nro. 14.092, año LIV, ed. 270, disponible en <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2016/11/30112016.pdf>.

(2) JNCom. N° 14, “Aseguradora Federal Argentina SA s/ liquidación judicial”, expte. 28.796/2016, Secretaría N° 27.

(3) SOBRINO, Waldo A. R., “El derecho no se presume conocido por los consumidores (nuevos principios legales)”, SALJ del 23/06/2017.

(4) Art. 1º, res. 35.614/2011: “Reemplázase el punto 23.2 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, según redacción acordada por res. 35.401, por el siguiente texto: “23.2. Aprobaciones de carácter particular. Los elementos técnico-contractuales de carácter particular solamente podrán ser utilizados por las ase-

guradoras mediando previa aprobación expresa de esta Superintendencia de Seguros de la Nación. A tal fin, el organismo evaluará si tales elementos técnico-contractuales se ajustan a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Especialmente se considerará la adecuación de tales elementos técnico-contractuales con las disposiciones de las leyes 17.418, 20.091, 24.240 y demás legislación general aplicable; normas concordantes, modificatorias y reglamentarias”.

en el corto plazo no percibirá ninguna consecuencia que lo lleve a tomar una decisión diferente.

Y esto fue, ni más ni menos, lo que le ocurrió al Sr. S. El juicio siguió adelante; él se encontró en situación de rebeldía procesal, por lo cual no tuvo la oportunidad de contestar la demanda, ni de alegar hechos conducentes a la ruptura del nexo causal, ni de ofrecer prueba adecuada al respecto, ni de asistir a las audiencias, ni de alegar.

Del informe del perito ingeniero surge que al momento de realizarse la pericia, el 07/11/2017, es decir, diez meses después de que se dispusiera la liquidación judicial forzosa de la aseguradora del demandado, se aguardó durante 45 minutos la llegada de las partes y del perito consultor, no habiendo comparecido ninguno. La ausencia de la parte demandada y del perito consultor propuesto, en su momento, por la aseguradora promitente —que luego no hizo más que desproteger al demandado, en un momento tan crucial para un caso como éste, con la producción de la prueba pericial técnica en el lugar de los hechos—, revela absolutamente que el demandado no estaba al corriente de lo que estaba sucediendo en el juicio y de que su situación procesal iba de mal en peor.

Confirma mi parecer el párrafo que a continuación transcribo y que es un extracto del fallo analizado: “A fin de valorar la prueba producida en autos, no debe perderse de vista que el demandado J. C. S. no ha contestado demanda y que la aseguradora citada en garantía ha efectuado una negativa y desconocimiento genéricos de los hechos y la documentación acompañada por la actora, de modo que resulta plenamente aplicable al caso lo dispuesto en el párr. 2º del art. 279 del Cód. Cont. Adm. y Trib.”.

Dicho esto, entonces, ¿dónde queda la función social del seguro? Lamentablemente, y una vez más, en el olvido; más allá de que venga siendo realizada como una de sus características fundamentales desde antaño (5).

V. El resultado

Poca sorpresa puede generar el resultado final del fallo luego de semejantes apreciaciones. Tanto el codemandado S. como su aseguradora fueron condenados a reparar el daño causado a la actora concesionaria vial, dentro de los límites de la póliza de seguro que los vinculó.

¿Qué es lo que ocurriría en la mayoría de los juicios derivados de daños derivados de la responsabilidad civil? Luego de la condena,

tampoco el asegurado se preocuparía demasiado —salvo que se trate de casos excepcionales, en los cuales el monto de la sentencia exceda el límite de cobertura—, ya que será la aseguradora la encargada de abonar los montos de condena. Pero en el caso particular hallamos a un codemandado, persona humana, que no se encuentra al tanto del proceso, desprotegido por la aseguradora que fue nada más ni nada menos que la que le aseguró una completa protección al momento de la contratación del seguro.

VI. Conclusiones

Este tipo de casos nos permiten elaborar distintas conclusiones acerca de los procesos judiciales. El proceso termina transformándose en una absoluta ficción si avanza como si nada ocurriese, como si la parte que no está presente fuese ajena al conocimiento del proceso por voluntad propia o hasta intencionalmente, pero sabemos que aquí ocurre lo contrario.

Por eso cabe preguntarnos si en épocas en las cuales el activismo judicial es tan intenso, positivo y fructífero (6), al punto de que el Código Civil y Comercial vigente desde agosto de 2015 dispone directivas tendientes a la promoción de dicho activismo, los magistrados debieran tener un rol protagónico en pos

de garantizar que el resultado del proceso sea una conclusión de una verdadera comunicación y debate entre las partes, mas no de una mera ficción que permita su terminación a cualquier costo. Algo de lo que se reclama ya ocurre en ciertos procesos ejecutivos iniciados por compañías financieras frente a ejecutados personas humanas, en los cuales algunos jueces ordenan anexar a los mandamientos de intimación de pago una serie de advertencias adicionales que cumplen un rol informativo frente al ejecutado (7).

La falta de una dosis de realidad, en un proceso judicial que es más parecido al kafkiano (8) que al *deber ser* que aprendimos en la Facultad de Derecho, genera múltiples perjuicios y costos (9). En el caso concreto que aquí se comenta, después de haber concluido un proceso judicial de cuatro años de duración, la sentencia podría no ser susceptible de ejecución exitosa debido a la eventual insolvencia del demandado y a la liquidación de la compañía aseguradora, lo cual redundaría en un dispendio jurisdiccional innecesario, que, tras haber movilizado a decenas de personas para su consecución, entre operadores jurídicos y auxiliares, finalice en un juego de suma cero.

Cita on line: AR/DOC/3542/2019

{ NOTAS }

(5) Cita de HALPERIN, Isaac - MORANDI, Juan C. F. (actualizador), “Seguros (exposición crítica de las leyes 17.418 y 20.091)”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1983, p. 9, en SOBRINO, Waldo A. R., “Consumidores de seguros”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, 1ª ed., p. 31.

(6) PEYRANO, Jorge W., “Sobre el activismo judicial”, LA LEY, 2008-B, 837.

(7) Uno de sus promotores es el Dr. Rodrigo Bionda, a quien me he referido en la nota 1.

(8) En referencia a KAFKA, Franz, “El proceso”, cé-

lebre novela en la cual el autor describió lo enmarañado del proceso judicial allá por el año 1915, sobre todo en lo relativo a la situación del justiciable, con características que lamentablemente continuamos observando hoy en día.

(9) Al respecto vale resaltar el detallado y específico análisis realizado por nuestro querido GHERSI, Carlos, “Los costos, costes y costas en la resolución de conflictos”, Ed. Tirant lo Blanch, México, 2018.

JURISPRUDENCIA

Intereses

Sentencia que desconoce una decisión de la Corte Suprema en la causa. Depósito judicial redolarizado. Quiebra. Disidencia. *Certiorari* negativo.

La sentencia que se pronunció tras un reenvío efectuado por la Corte Suprema con relación a los intereses sobre depósitos judiciales redolarizados debe ser revocada, pues el juzgador solo debía determinar el saldo correspondiente a los accesorios, cuyo monto en pesos no fue controvertido —\$12.827.326,56, del cual fue abonada la suma de U\$S 413.382,71—, pero sobre la base de argumentos aritméticos y sin ponderar el efecto de la aplicación de la tasa pasiva en pesos con relación a la diferencia que generan los réditos en inversiones de distintas monedas involucradas —aspecto que se encontraba firme— arribó a un resultado excesivo apartado del accesorio que hubiera generado una imposición en dólares estadounidenses en el lapso en cuestión.

122.273 — CS, 29/10/2019. - Inc. de apelación c/ Banco Caseros S.A. s/ otros - quiebra s/ inc. de apelación.

[Cita on line: AR/JUR/35729/2019]

Dictamen de la Procuradora Fiscal subrogante

-I-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con remisión al dictamen de la Procuración General, dejó sin efecto la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial agregada a fojas 304/305 y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento (v. fs. 363/364 y 462).

A tal efecto, el Tribunal consideró que la alzada había incurrido en un exceso de jurisdicción al resolver aplicar la tasa pasiva que cobra el Banco de la Nación Argentina a los depósitos en pesos al monto de capital nominal de los depósitos judiciales redolarizados en el marco del Fallo: 330:971 “EMM”, pues la sindicatura no había cuestionado la tasa aplicada para el cálculo de los intereses, que había quedado firme en virtud de pronunciamientos anteriores.

Se señaló allí que la sindicatura “equipara los valores en pesos obtenidos en función de diferentes cotizaciones y, de allí, detrae valores depositados en dólares, lo cual conduce a resultados diversos conforme a las liquidaciones de ambas partes”.

-II-

En ese contexto, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dictó la sentencia de fojas 477/478, por medio de la cual hizo lugar al planteo de la sindicatura, aprobó los cálculos presentados a fojas 266/267 y 283/286, y determinó un saldo a favor de la quiebra de U\$S 3.792.216,16 —dejando a salvo una reliquidación en función de nuevos depósitos realizados por la entidad depositaria— (fs. 477/478).

La Cámara por un lado señaló que no se encuentra controvertido el monto en pesos en concepto de capital e intereses —\$28.852.834,56—, pero entiende que la entidad financiera incurre en un error porque esta suma comprendería, una porción de capital “derivado de la pesificación de la suma de U\$S 8.012.757 a una paridad de U\$S 1 = \$2, es decir: \$16.025.514”. En esa inteligencia, sostiene que el resto corresponde a accesorios que, dolarizados a la paridad de \$3,05 por cada dólar, da un total de U\$S 3.792.216,16.

Contra dicho pronunciamiento, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, interpuso re-

curso extraordinario, que fue concedido en la medida que se encuentra en juego la interpretación de una decisión dictada en la causa por el Máximo Tribunal y rechazada por los restantes agravios (fs. 481/493 y 509). De tal forma, la entidad financiera presentó la queja respectiva que corre agregada a los autos COM 39912/2008/1/RH1, en el cual también han corrido vista a esta Procuración General, por lo que serán estudiados ambos recursos en forma conjunta (fs. 119/123 y 125, del cuaderno respectivo).

-III-

El recurrente sostiene que la sentencia vulnera las garantías constitucionales de propiedad y de defensa en juicio y que contradice —un pronunciamiento anterior de la Corte Suprema.

En particular, señala que el tribunal soslaya el criterio sentado en los precedentes publicados en Fallos: 330:971 “EMM”, 333:394 “Algodonera Lavallol” y 333:1264 “Flores de Massari”, y que, erróneamente, se pretende desdoblarse la redolarización del capital y de los intereses, a diferentes cotizaciones, lo que arroja un monto confiscatorio e irrazonable. El cálculo aprobado por la Cámara importaría que un capital de U\$S 8.012.757 arroje un interés de U\$S 4.205.678,87 (para el período 21/02/2002 al 11/07/2008), lo cual supone un incremento del 52,48% y una tasa del 8% anual, totalmente desproporcionada para inversiones en dólares estadounidenses.

-IV-

El recurso extraordinario interpuesto es procedente, pues la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia de excepción cuando,

como ocurre en el caso, el fallo impugnado consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce, en lo esencial, aquella decisión (doctrina de Fallos: 339:638; entre muchos otros).

Considero que ello es así, pues la Cámara al aprobar los cálculos de fojas 266/267 y 283/286, sobre la base de considerar cotizaciones y monedas no uniformes y, de allí, detraer valores depositados en moneda extranjera, no adecuó su nuevo pronunciamiento a lo dispuesto por la Corte.

En este sentido, la alzada reconoce que no se encuentra controvertido en autos que: la suma inicial del depósito judicial invertido a plazo era de U\$S 8.012.757, que fue pesificado el 21/02/2002 a la cotización de esa fecha (\$2 por cada dólar estadounidense) lo cual arrojó un monto de \$16.025.514; y que se aplicó a ese capital la tasa pasiva que cobra el Banco Nación para sus depósitos en pesos a partir de ese momento y hasta el 11/07/2008, lo cual generó \$12.827.736,56 en concepto de intereses (v. fs. 75, 92 y 209/216).

Tampoco se discute la redolarización de las sumas correspondientes a capital e interés (\$28.852.834,56) en el marco de lo dispuesto por el precedente de esa Corte en “EMM”.

Ahora bien, el pronunciamiento recurrido vuelve a adoptar como punto inicial para determinar la suma a abonar en concepto de intereses correspondientes a un capital nominal en dólares estadounidenses, el saldo en pesos de los intereses generados por la aplicación a una suma en pesos de una tasa para depósitos en esa misma moneda. Sin embargo, como se señaló, esa Corte consideró arbitraria la decisión de imponer la tasa pasiva que cobra el Banco de la Nación Argentina para su depósito en pesos al monto del capital nominal en dólares, lo cual resulta ser el efecto de la decisión ahora recurrida.

En efecto, la decisión de aplicar la tasa pasiva al depósito judicial pesificado, no puede dejar de mencionar, se encuentra firme, pero advierto que esa resolución encuentra razón sólo en cuanto dicho monto era pesos, pues el rédito así calculado es superior a la aplicación de la tasa correspondiente a los plazos fijos en dólares estadounidenses durante el plazo en cuestión.

En ese contexto, en mi opinión, la suma a la que arriba la liquidación aprobada, traduce un resultado excesivo, que deriva en un enriquecimiento incausado del patrimonio de la quiebra y se aparta palmariamente del accesorio que hubiere generado la imposición en la divisa extranjera en el lapso que aquí interesa. Así, la sola conversión de los intereses del depósito judicial invertido a plazo en pesos, cuando medió una redolarización aceptada por las partes, no encuentra sustento legal y deviene irrazonable valorando la diferencia cuantitativa que generan los réditos en inversiones en ambas monedas, sin que la sindicatura haya indicado que los intereses que naturalmente hubiere generado el plazo fijo en dólares por el período 21/02/2002 al 11/07/2008 sea superior al que pretende abonar la entidad financiera —U\$S 1.447.188,46—.

En tales condiciones, es menester precisar que el Máximo Tribunal se pronunció, el 20/04/2010, en autos S.C. A. N° 1300; L. XLIV, “Algodonera Lavallol SA s/ quiebra” (Fallos: 333:394), respecto de la procedencia y alcance de los accesorios de los depósitos judiciales redolarizados en el marco de lo previsto en Fallos: 330:971 “EMM” e invertidos a plazo, por lo que, en lo sustancial, me remito a sus términos y consideraciones, en su caso, en todo lo pertinente, por razones de brevedad.

-V-

Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar parcialmente procedente el recurso extraordinario federal y revocar la sentencia cuestionada. Buenos Aires, 28 de agosto de 2017. — *Irma A. García Netto*.

Buenos Aires, 29 de octubre de 2019.

Considerando:

1. Que en su resolución del 29 de abril de 2015 esta Corte dejó sin efecto la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y dispuso que se dictara nuevo pronunciamiento.

Para decidir en ese sentido indicó que, en la determinación de los intereses, el *a quo* había incurrido en un exceso de jurisdicción pues la aplicación de la tasa pasiva que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus depósitos en pesos al monto de capital adeudado había quedado firme. Concomitante, recaló que el capital de los depósitos judiciales a plazo había sido redolarizado de conformidad con los términos del pronunciamiento de Fallos: 330:971 “EMM”, por lo que únicamente debía determinarse el saldo correspondiente a intereses, cuyo monto inconvertido ascendía a \$12.827.326,56 y a cuenta de los cuales el Banco de la Ciudad de Buenos Aires había abonado U\$S 413.382,71 (confr. fs. 363 vta.).

2. Que, en cumplimiento de lo ordenado, la Sala C de dicho tribunal dictó un nuevo pronunciamiento que hizo lugar al recurso de apelación deducido por la sindicatura, revocó la resolución de primera instancia —que había declarado la procedencia del importe de U\$S 1.033.806,05 en concepto de intereses por ajustarse a las resoluciones dictadas— y aprobó los cálculos presentados por aquella a fs. 266/267 y 283/286 vta., determinando un saldo a favor de la quiebra de U\$S 3.792.216,16. Adicionalmente, dejó

a salvo una reliquidación en función de los nuevos depósitos realizados por la entidad depositaria.

Para así resolver, destacó que no mediaba discrepancia entre las partes respecto al importe, en pesos, que tales cuentas debían arrojar, esto es, la suma de \$28.852.834,56; asimismo, que, de este monto, \$12.827.320,56 correspondían a intereses (confr. fs. 477 vta.). En consecuencia, centró la controversia en el mecanismo aplicable para redolarizar la deuda. En orden a ello, señaló que aquel monto de \$28.852.834,56 resultaba comprensivo de una porción de capital, derivado de la pesificación de la suma de U\$S 8.012.757 a una paridad de U\$S 1=\$2, es decir \$16.025.514.

Agregó que sobre ese último importe —que se encontraba cancelado— habían sido calculados los intereses respectivos, que constituían el saldo de la suma precedentemente referenciada y que ascendían a \$12.827.320,56.

Juzgó que, en tales condiciones, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires no debió haber aplicado directamente sobre el monto global adeudado en pesos (\$28.852.834,56) la paridad de \$3,05=U\$S 1 para redolarizar la deuda en la medida en que tal procedimiento soslayaba que uno de los rubros que lo componían, el de capital, era el resultado de la pesificación de una suma en moneda extranjera a una paridad específica (U\$S 1= \$2), rubro que, además, se encontraba cancelado.

Concluyó que lo procedente era redolarizar únicamente el saldo en pesos de los intereses adeudados (\$12.827.320,56) a la paridad de \$3,05=U\$S 1, relación de cambio sobre la cual no mediaba, tampoco, controversia entre las partes.

3. Que, contra tal pronunciamiento, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires interpuso el recurso extraordinario federal obrante a fs. 482/493 vta. que, tras ser contestado por el síndico a fs. 500/507 vta., fue concedido por encontrarse en juego la interpretación de una decisión precedente dictada en la misma causa por esta Corte y denegado en lo relativo a las causales de arbitrariedad y gravedad institucional invocadas (fs. 509/509 vta.), aspecto este último que motivó la interposición de la queja que tramita ante esta Corte bajo el número COM 39912/2008/1/RH1. Ambos recursos serán resueltos conjuntamente por razones de economía procesal.

4. Que la entidad bancaria sostiene que la sentencia recurrida vulnera sus garantías de igualdad ante la ley, debido proceso, defensa en juicio, propiedad e inalterabilidad de las normas constitucionales, al violentar un pronunciamiento anterior de esta Corte.

En particular, señala que el *a quo* soslayó el criterio sentado en los precedentes “EMM” (Fallos: 330:971); “Algodonera Lavallol” (Fallos: 333:394) y “Flores de Massari”, (Fallos: 333:1264.) y que, erróneamente, pretende desdoblarse la redolarización del capital y de los intereses, a diferentes cotizaciones, lo que arroja un monto confiscatorio e irrazonable. Ello por cuanto, el cálculo aprobado por la Cámara importaría que un capital de U\$S 8.012.757 arroje un interés de U\$S 4.205.678,87 (para el período 21/02/2002 al 11/07/2008), lo cual supone un incremento del 52,48% y una tasa del 8% anual, totalmente desproporcionada para inversiones en dólares estadounidenses.

5. Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente pues este Tribunal ha señalado que la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria

cuando la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce en lo esencial aquella decisión (Fallos: 340:236, entre muchos otros).

Por otra parte, cabe recordar que también se ha sostenido que “(s)i al fundamentarse el recurso extraordinario se alegó, entre otras cuestiones, la arbitrariedad del fallo corresponde tratar en primer término, los agravios que atañen a dicha tacha, dado que, de existir, no habría, en rigor, una sentencia propiamente dicha” (Fallos: 330:4706, 2564 y 1903, entre muchos otros).

6. Que, como se consignó precedentemente, en su anterior intervención en la causa esta Corte claramente señaló que no se encontraba discutida por las partes la fórmula de cálculo de los intereses y que la sindicatura había manifestado su conformidad respecto de la suma correspondiente a los accesorios, por lo que solo restaba que el *a quo* determinara “el saldo correspondiente a los intereses cuyo monto en pesos no se encuentra controvertido (\$12.827.326,56) y del cual fue abonada la suma de U\$S 413.382,71” (fs. 364 vta.).

Esta directriz, que para fijar el monto adeudado en tal concepto imponía la homogeneización de aquellos valores, no ha sido cumplida adecuadamente por la cámara al aprobar los cálculos practicados por la sindicatura a fs. 266/267 y 283/286 vta. Ello por cuanto la decisión objeto de recurso, sobre la base de argumentos puramente aritméticos y sin ponderar el efecto de la aplicación de la tasa pasiva en pesos en relación a la diferencia que generan los réditos en inversiones en las distintas monedas involucradas, arribó a un resultado excesivo apartado del accesorio que hubiera generado una imposición en dólares estadounidenses en el lapso en cuestión, estándar de razonabilidad establecido en “Algodonera Lavallol” (Fallos: 333:394).

En efecto, y tal como lo sostiene la señora Procuradora Fiscal subrogante, la sindicatura no solo no ha demostrado que la suma que pretende abonar la entidad financiera —U\$S 1.447.188,46— resulte inferior a los intereses que habría producido un plazo fijo en dólares durante el período 21/02/2002 al 11/07/2008, sino que, por el contrario, sus propias manifestaciones al contestar el recurso extraordinario (confr. fs. 507) ponen en evidencia que la decisión impugnada convalida una tasa muy superior a las que imperaban en el mercado en el período señalado.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la presentación directa al principal, reintégrese el depósito obrante a fs. 1 bis de la queja, notifíquese y remítanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expresado. — *Carlos F. Rosenkrantz*. — *Elena I. Highton de Nolasco*. — *Juan C. Maqueda*. — *Horacio Rosatti* (en disidencia).

Disidencia del doctor Rosatti

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación parcial dio origen a la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario y la queja deducida a partir de su denegación parcial. Con costas. Declárese perdido el depósito de fs. 1 bis del recurso de hecho. Notifíquese, archívese la queja con copia de la presente y devuélvase. — *Horacio Rosatti*.

Prueba testimonial

Despido. Injuria laboral invocada por el empleador. Valoración de la prueba. Declaración del testigo sobre hechos conocidos por un correo electrónico. Conocimiento referencial.

Hechos: *El juez resolvió que la empleadora no demostró la injuria que motivó la decisión rupturista. La Cámara confirmó la decisión.*

Quien declara sobre hechos que provienen de un correo electrónico —en el caso, en un proceso laboral— desmerece la eficacia probatoria de su declaración, pues, al tratarse de un conocimiento meramente referencial, no es testigo en la dimensión estricta del vocablo y no puede dar fe de un hecho que solo conoce *ex auditio alieno*.

122.274 — CNTrab., sala X, 23/10/2019. - Pérez Pittari, Facundo Daniel c. MRG Logística y Servicios S.R.L. y otro s/ Despido.

[Cita on line: AR/JUR/37598/2019]

COSTAS

Se imponen a las demandadas vencidas.

2ª Instancia.— Buenos Aires, 23 de octubre de 2019.

El doctor *Corach* dijo:

I. Vienen estos autos a la alzada con motivo de los agravios que contra el pronunciamiento de fs. 170/175 interpusieron ambas codemandadas a fs. 176/177 —Potigian Golosinas SACIFI— y fs. 179/180 —MRG Logística y Servicios SRL— los cuales merecieron réplica de la actora a tenor de los memoriales de fs. 182/184 y fs. 186/189.

II. Razones metodológicas me inclinan, en primer lugar, al tratamiento del recurso de apelación de la demandada MRG (fs. 179/180).

La recurrente se agravia porque la juez *a quo* consideró no cumplidos los requisitos del art. 243 LCT en cuanto a la exigencia de la claridad con la que se fundan los motivos por los cuales se produce la ruptura del contrato. Asimismo, se agravia porque no tuvo por suficientes para la demostración de las circunstancias de modo y lugar respecto de los hechos alegados, conforme los demás elementos del juicio.

Debo decir que, por mi intermedio, el reclamo no ha de prosperar.

En efecto, más allá de considerar o no que la comunicación telegráfica respetó los recaudos establecidos en el mencionado art. 243 lo relevante es que la accionada no logró demostrar la injuria en la que motivara su decisión rupturista. Obsérvese que ninguno de los testigos que declaró en la causa vio personalmente al actor realizando actividades ajenas a la empresa, ambos fueron informados por un correo electrónico que —bien señala la magistrada de grado— nunca fue puesto a disposición en autos ni fue traído a testificar quien presencié estos actos.

Es claro que quien declara sobre hechos que provienen de una fuente como el referido correo electrónico desmerece la eficacia probatoria de su declaración pues la jurisprudencia tiene dicho —con criterio que comparto— que quien declara apoyado en un conocimiento meramente referencial no es testigo en la dimensión estricta del vocablo y no puede dar fe de un hecho que sólo conoce *ex auditio alieno* (CNAT Sala IV, SD 48731 del 29/09/1982; Sala VIII, SD 21667 del 14/02/1995, esta Sala en su anterior composición SD 408, de octubre de 1996 *in re*: “Villalba Soila c. Asociación para Ayuda y Recuperación Encefalopática Ampare s/ despido”

entre otras). Del mismo modo carece de entidad suasoria quien alega hechos en forma vaga e imprecisa (ver deposiciones de fs. 96 y 98) como en el caso de ambos testigos, los cuales no dieron certeza y no apoyaron sus respectivas declaraciones en hechos que persuadan en su verosimilitud (arts. 90 de la LO y 386 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

En orden con lo expuesto considero que en el caso la recurrente no ha demostrado los hechos alegados en su CD de fs. 35 y sugiero que se mantenga lo decidido en grado en cuanto se tuvo por no acreditada la injuria allí invocada.

III. Por otra parte, la recurrente también se agravia por la valoración que la *a quo* hace en cuanto a la acreditación de las horas extra laboradas y también porque no se tuvo en cuenta la ausencia de reclamo de la actora por éstas durante la duración de la relación laboral.

En primer término, debo decir que la ausencia de reclamos de la trabajadora durante la relación laboral no puede interpretarse como un consentimiento de la situación, puesto que de aceptarse tal postura se vulneraría el principio de irrenunciabilidad que mereció consagración legislativa en el art. 58 de la LCT (CNAT, Sala X, 11/03/2003, 11.518 “Petrona, José c. OAC SRL y otro s/ despido”).

Sentado ello, advierto que si bien la demandada negó en el escrito de contestación de demanda que el actor laborara horas extras quedó demostrado lo contrario a fs. 120/121 de donde se desprende que la accionada abonó horas suplementarias al trabajador. Ello así, la ley 11.544, art. 6º, inc. c), obliga al empleador a llevar un registro de todas las horas extras trabajadas y ante su omisión (ver pericia contable punto 5) resulta procedente la aplicación de la presunción derivada del art. 55 de la LCT (en tal sentido: CNAT, Sala VII, SD Nº 23.769 del 30/04/1994, en autos “Gómez, Jorge c. Fedelaborde, Roberto s/ despido” y precedente de esta misma Sala X, SD Nº 906 del 31/12/1996, en autos “Amarilla c. ATA s/ despido”, entre otros), por lo que no cabe sino mantener lo decidido en grado en cuanto entendió que Pérez Pittari trabajó las horas extra denunciadas en la demanda.

Por ello solo cabe confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

IV. Atento no encontrar ningún fundamento para eximir a la demandada de las costas del proceso, corresponde aplicar el principio previsto en el artículo 68 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación y, en consecuencia, confirmar la imposición dispuesta en la instancia de grado.

V. Con respecto al recurso de apelación de la demandada Potigian Golosinas SACIFI en lo que hace al fondo del asunto ha sido, a mi juicio, mal concedido.

En efecto, conforme establece el art. 106 de la L.O. resultan inapelables por el monto “...todas las sentencias y resoluciones, cuando el valor que se intenta cuestionar en la alzada no exceda el equivalente a trescientas veces el importe del derecho fijo previsto en el artículo 51 de la ley 23.187...” para cuya determinación deberá tomarse en consideración la fecha de concesión del recurso que en el caso data del día 16 de julio de 2019.

Al día indicado precedentemente la suma que se intenta cuestionar ante esta alzada —\$41.065,92— no alcanza a superar el umbral mínimo al que alude el art. 106 de la LO que ascende a \$60.000.

Por ello, como no se invocó alguna de las excepciones previstas en el art. 108 LO no cabe otra alternativa, tal como adelantara, que declarar mal concedido el recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo expuesto considero conveniente destacar (con respecto al monto por el que prosperó el concepto horas extras) que tampoco existe en el caso un error aritmético en

el monto de condena pues, si bien se consignó en la liquidación de fs. 174 que dicho rubro prosperaba por \$46.934,80 lo cierto es que la suma diferida por la sentenciante de grado es el resultado de adicionar a los *ítems* 1/4 y 6 de la liquidación practicada la suma de \$41.065,92 por la que, en definitiva, se admiten tales diferencias.

En cambio, por lo dispuesto por el art. 107 de la LO, cabe tratar el recurso atinente a los emolumentos regulados.

Estimo equitativos los honorarios asignados a los profesionales intervinientes que se compadecen con el mérito, extensión de las tareas cumplidas y pautas arancelarias vigentes lo cual me lleva a impulsar su confirmación.

VI. En definitiva, y por las razones expuestas, de prosperar mi voto sugiero: 1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 176/177 en lo que respecta al fondo de la cuestión; 2) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decide y ha sido materia de recurso y agravios; 3) Imponer las costas de Alzada a las demandadas vencidas (art. 68 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación) a cuyo efecto regularse los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora y demandadas en esta etapa en el 30 % de lo que le corresponda a la representación letrada de cada una de sus partes por las tareas efectuadas en la anterior instancia.

El doctor *Ambesi* dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

El doctor Daniel E. Stortini no vota (art. 125 LO)

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve: 1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 176/177 en lo que respecta al fondo de la cuestión; 2) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decide y ha sido materia de recurso y agravios; 3) Imponer las costas de Alzada a las demandadas vencidas (art. 68 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación) a cuyo efecto regularse los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora y demandadas en esta etapa en el 30 % de lo que le corresponda a la representación letrada de cada una de sus partes por las tareas efectuadas en la anterior instancia. Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nº 15/2013 y devuélvase. — *Gregorio Corach*. — *Leonardo J. Ambesi*.

Daños y perjuicios

Agresión sufrida dentro de una confitería nocturna. Responsabilidad civil.

Si dos personas se pelean dentro de una confitería donde se baila y hay números musicales, esta circunstancia no es ajena a la actividad; y es por ello que la empresa titular del local debe responder, dado que con la debida diligencia se hubiera evitado que el episodio se produjera.

122.275 — CCiv. y Com., Mercedes, sala I, 23/10/2019. - C., J. C. c. C., C. R. y otro/a s/ Daños y perjuicios extracontractual (Exc. Autom./Estado).

[Cita on line: AR/JUR/35109/2019]

2ª Instancia. — Mercedes, 23 de octubre de 2019.

La Cámara resolvió votar las siguientes cuestiones esenciales de acuerdo con los arts. 168 de la Constitución Provincial y 266 del C.P.C.

1º ¿Es nula la sentencia apelada?

2º En caso negativo, ¿es ajustada a derecho la sentencia?

3º ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada, el doctor *Ibarlucía* dijo:

I. La sentencia de fs. 411/24 es apelada por el demandado C. R. C., quien expresa agravios a fs. 556/58, y la demandada O. S. SRL, que lo hace a fs. 559/71, los que son contestados por la actora en forma electrónica. Cumplida la medida para mejor proveer ordenada a fs. 376, los autos se hallan en condiciones de ser fallados.

II. 1.- El sr. J. C. C. promovió demanda contra C. R. C. y O. S. SRL por indemnización de los daños y perjuicios sufridos el 12/09/2014 en el interior del local bailable “O. S.” de L.

Dijo que, al finalizar de bailar con una señorita, se dirigió al baño, momento en que C. ingresó al mismo, acompañado de su amigo C. S., y lo increpó pidiéndole explicaciones de por qué había invitado a bailar a la señorita indicada. Ante las agresiones verbales y físicas, intentó defenderse e ingresó personal de seguridad que los separó, pero permitió que los agresores permanecieran en el local. Al retirarse del baño, habiendo caminado unos pasos, se le acercó C. e imprevistamente lo golpeó en el rostro con un vaso de vidrio, como consecuencia de lo cual cayó al piso, y el personal de seguridad sacó al agresor y a su acompañante del local.

Continuó narrando que recibió primeros auxilios por parte del personal de seguridad y luego fue atendido en el hospital de Mercedes, para posteriormente ser derivado a la Clínica Santa Lucía de la CABA. Dijo que sufrió lesiones en su ojo izquierdo, que le causaron ceguera unilateral de carácter permanente.

Expresó que se instruyó una causa penal de la que surgía la responsabilidad de loa accionados, destacando que la de O. S. surgía del negligente accionar de su personal de seguridad y porque estaba prohibido servir bebidas en vasos de vidrio, responsabilidad que era solidaria.

Reclamó indemnización por incapacidad sobreviniente, daño psicológico, daño moral, tratamientos de intervenciones futuras, gastos de farmacia y médicos y daño estético.

2.- Contestó la demanda O. S. SRL pidiendo su rechazo. Luego de negar la versión de los hechos del actor, dijo que el local no era una confitería bailable sino un “pub” para gente mayor, que no existió personal de emergencia y que fue trasladado por personal del pub al hospital N. S. de L. Negó que pudiera haber responsabilidad solidaria con C., dado que el hecho ilícito denunciado fue ajeno a los integrantes de la persona jurídica, dado que no había habido un obrar culposo de empleados de O. S. y era falso que estuviese prohibido servir bebidas en vasos de vidrio.

Negó la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados.

3.- C. R. C. fue declarado rebelde, lo que luego cesó al presentarse en autos.

4.- Producida la prueba, se dictó sentencia haciéndose lugar a la demanda, con costas. Para así decidir el juez se fundó en diversos pronunciamientos de la SCBA, que consideraban que la relación entre una confitería bailable y sus asistentes era de naturaleza contractual, y que la primera tenía la obligación accesoria tácita de brindar seguridad a todos los concurrentes por aplicación el art. 1198 1er. párr. del Cód. Civil. Dijo que se

trataba de una obligación objetiva, en virtud de la cual era irrelevante todo intento del empresario de probar su “no culpa”, aunque sí podía exonerarse de responsabilidad demostrando la causa ajena. Con relación al caso fortuito —abundó—, la prueba del mismo pesaba sobre quien lo alegaba.

Sobre dicha base, sostuvo el magistrado que estaba probado que el actor había sido agredido dentro de la confitería con un vaso de vidrio, elemento prohibido según informe de la Municipalidad de Luján. Dijo que no podía la empresa demandada alegar que la agresión había constituido un caso fortuito dado lo señalado sobre la obligación tácita de seguridad.

Respecto de que estaba pendiente el debate en juicio oral penal, dijo que debía exceptuarse la prejudicialidad prevista por el art. 1101 del Cód. Civil en virtud de la doctrina de la Corte Nacional sentada en la causa “Atacka c. González”.

Respecto del reclamo indemnizatorio, fijó: a) por incapacidad física sobreviniente \$700.000; b) por daño moral \$300.000; c) por gastos médicos y de farmacia \$15.000. Desestimó la reparación por daño psicológico, daño estético, tratamientos e intervenciones futuras. Estableció que debían computarse intereses al 6 % anual desde la fecha del hecho hasta la sentencia y de ahí en adelante la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires hasta el efectivo pago.

III. 1.- El codemandado C. R. C. se agravia en primer lugar de que el juez haya dictado sentencia obviando la prejudicialidad de la sentencia penal prevista por el art. 1101 del Cód. Civil. Dice que ello es necesario para discernir si se trató de un caso de legítima defensa, si hubo acción típica, antijurídica y culpable y si los testigos en sede civil incurrieron en falso testimonio, al igual que los testigos en sede penal.

En segundo lugar, se agravia de que la sentencia no haya realizado una sana crítica de todas las declaraciones video grabadas, y por último que no se evaluó la incidencia de la distribución por O. S. de bebidas en vasos de vidrio prohibidos por la ordenanza municipal, por lo que la responsabilidad debió recaer exclusivamente en la empresa titular del local.

2.- O. S. SRL en primer lugar pide la nulidad de la sentencia por dos razones: a) la inobservancia de la prejudicialidad prevista por el art. 1101 del Cód. Civil, y b) el incumplimiento de las formas imperativas de la sentencia (art. 163 incs. 3 y 4 CPC).

Respecto de lo primero sostiene que no había motivo para no cumplir con el art. 1101 del Cód. Civil al punto de que en pocos meses debía realizarse la audiencia del juicio oral en sede represiva. Con relación a lo segundo, dice que la sentencia viola el principio de congruencia, al no describir cómo fue el hecho que motiva la *litis*.

En subsidio expresa agravios, reiterando en primer lugar la falta de cumplimiento del art. 1101 del Cód. Civil.

En segundo término, se queja de la responsabilidad objetiva atribuida con fundamento en la obligación tácita de seguridad. Dice que la riña que mantuvo con C. y S. fue causada por la provocación verbal a C. en el mostrador de la confitería luego de la reyerta en el baño, como surge de las declaraciones testimoniales.

Sostiene que cada parte debe responder en proporción a la incidencia que su propia acción tuvo en el desenlace. Dice que está acreditada la ruptura del nexo causal entre el hecho de la víctima y el hecho de un tercero (C.) por lo cual O. S. no debe responder. Insis-

te en que el hecho no pudo ser evitado por su parte y que fue imprevisible (caso fortuito). Dice que O. S. no es una confitería bailable y que es absurdo pretender que en un pub para gente mayor se sirvan bebidas espumantes o licores en vasos de plástico.

Se agravia también de los exorbitantes montos indemnizatorios fijados en materia de incapacidad, daño moral y gastos médicos y farmacéuticos, y de los intereses fijados desde la fecha del hecho. Finalmente se agravia de la imposición de costas.

3.- El actor contesta los agravios pidiendo el rechazo del planteo de prejudicialidad sobre la base de que no sólo es aplicable la doctrina de la Corte Nacional del fallo “Ataka Co. Ltda. c. González, Ricardo” sino también la emergente del fallo “Zacarías, Claudio c. Prov. de Buenos Aires”.

Discute los argumentos de O. S. en cuanto a la ruptura del nexo causal por la conducta del actor, diciendo que ello es absurdo e hipócrita y rebate que se trate de un caso fortuito. Dice que es aplicable al caso la LDC.

Finalmente discute los argumentos con relación a los rubros indemnizatorios.

IV. El planteo de nulidad de la sentencia por no haberse respetado la prejudicialidad prevista por el art. 1101 del Cód. Civil ha devenido abstracto luego de la sentencia dictada por la titular del Juzgado Correccional N° 1 Departamental en la causa N° 1947/16-6248, “C., C. R. s. Lesiones graves”, el 03/06/2016 conforme surge de las fs. 208/18 de las copias certificadas agregadas a estos autos.

En efecto, surge de las mismas que C. R. C. fue condenado a 1 un año de prisión en suspenso por considerársele autor material del delito de lesiones graves, y al cumplimiento durante el término de dos años de las reglas de conducta previstas por el art. 27 bis del Cód. Penal, sentencia que se encuentra firme (fs. 244).

Respecto del planteo de nulidad por incumplimiento de las normas imperativas de la sentencia (art. 163 incs. 3 y 4 CPC) —es decir, la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio y su consideración por separado—, carece de sustento dado que el juez, habiendo referenciado el objeto de la demanda en los resultandos, a fs. 418, sintéticamente expresa los elementos de prueba tenidos en cuenta para llegar a la conclusión de que el hecho había ocurrido tal como se relatara en aquélla. Cumple, en consecuencia, las exigencias de la norma indicada y el tratamiento de las cuestiones esenciales (art. 168 y 172 Const. Prov.)

Por consiguiente, corresponde rechazar el pedido de declaración de nulidad de la sentencia apelada.

Voto por la negativa.

El doctor *Bagattin*, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

A la segunda cuestión planteada, el doctor *Ibarluúa* dijo:

I. Responsabilidad

1.1.- Del demandado C. R. C.

Lo resuelto en sede penal respecto de la culpabilidad del demandado C. en el hecho motivo de autos sella la suerte de sus agravios con relación a la responsabilidad civil atribuida en la sentencia por imperio del art. 1102 del Cód. Civil. Demás está decir que en nada podría cambiar la responsabilidad de la codemandada O. S. SRL (por la venta de bebidas en vasos de vidrio, como se pre-

tende), si fuera confirmada la sentencia, toda vez que esta sería de fuente contractual, y las obligaciones concurrentes tienen el efecto de la solidaridad (Calvo Costa, Carlos A., “Obligaciones solidarias y concurrentes: similitudes y diferencias”, LA LEY 20110-B, 1111; SCBA C 94048 S 29/08/2012; C 103220 S 18/05/2011, entre otras, doctrina receptada por art. 850 a 852 del Cód. Civil).

1.2.- De la demandada O. S. SRL

En relación a la responsabilidad de la codemandada, como ha sido referenciado, la sentencia la funda en la obligación tácita de seguridad que encuentra su fundamento en el art. 1198 del Cód. Civil, y en la circunstancia de que la agresión fue producida con un vaso de vidrio provisto por la dueña del pub al vender bebidas, lo que está prohibido por la Ordenanza N° 4357 (art. 3) del 27/11/2001 obrante a fs. 347/49 (informe de la Municipalidad de fs. 346/57).

La empresa apelante se agravia insistiendo en la falta de descripción del hecho en la sentencia y en la ignorancia de los actos del propio actor, quien, a su juicio, interrumpió el nexo causal entre el hecho y el resultado dañoso. Dice que según un testigo, C. y C. se miraban provocativamente y, al tiempo que el primero movió los labios, hablándole al segundo, éste reaccionó arrojándole la bebida a la cara e involuntariamente el vaso que le lastimó el rostro. Sostiene que el mismo actor motivó la reacción de la que fue víctima, por lo que su obrar fue causal del daño resultante. Siendo ello así, argumenta que en el sistema de la responsabilidad objetiva que el juez aplica, ella puede ser objeto de eximición cuando la conducta de la víctima ha sido la causa del daño.

Asimismo, dice que la sentencia tampoco analiza la conducta de C., quien es un tercero con relación a su parte. En definitiva, afirma que está acreditada la ruptura del nexo causal entre el hecho y el daño por las conductas tanto de la víctima como del tercero C.

Es de señalar que entre las partes se estableció una relación de consumo en la medida que la empresa actora provee el servicio de confitería o lugar de esparcimiento y el actor, al concurrir al lugar, lo hizo como consumidor (art. 1 ley 24.240). En consecuencia, estaba obligado el proveedor el servicio de forma tal de que no se presentara peligro alguno para la salud e integridad física del actor (art. 5 LDC, art. 42 CN; esta Sala, causa N° 112.796, “Palacios c. Argentone SA”, 10/12/2009, pub. En LA LEY R.C. y S., 2010-X, 60, con com. de Graciela Lovece).

Tal obligación, a la época del hecho de autos, se compadecía con la doctrina sobre la obligación tácita de seguridad elaborada en torno al art. 1198 del C.C. (ejecución de los contratos de buena fe) que en determinados contratos uno de los cocontratantes asumía respecto del otro (CNCiv., Sala A, L. 433.538, nov. 2003 [eIDial-AA3039]; CNCiv., Sala D, fallos del 18/02/1985 y 18/03/1998, pub. en JA, 1985-IV-396 y JA, 1999-I-348 respectivamente; Bustamante Alsina, Jorge, “Teoría General de la responsabilidad civil”, A. Perrot, Bs. As. 1980, p. 338; Mayo, Jorge, “Sobre las denominadas ‘obligaciones de seguridad’”, LA LEY 1984-B, 949; Vázquez Ferreyra, Roberto, “La obligación de seguridad y la responsabilidad contractual”, en Rev. de Der. Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni Ed., 1998, p. 79; Burgos, Débora y Vessoni, Hugo, “La obligación de seguridad” JA, 1995-I-944; Calvo Costa, Carlos A., “El caso fortuito como eximente ante las obligaciones de seguridad”, www.calvocosta.com.ar; CNCiv., Sala L, fallo del 06/03/2008, pub. en LA LEY 18/06/2008, con comentario de Alvarez Larrondo, Federico, “Contrato de paseo en un shopping, deber de seguridad, daños punitivos y reforma de la ley 26.361”, LA LEY, 2008-D, 58; C. 3era. Civ., Com., Minas de Paz

y Tributario de Mendoza, 26/08/2008, con com. de Leiva, Claudio, “Daños derivados de caídas en hipermercados: La obligación de seguridad en el ámbito de la relación de consumo”, LA LEY Gran Cuyo 2009 [abril, 237]. Tesis esta receptada también por la Suprema Corte provincial, [Ac. 75.111 del 14/04/2004; Ac. 86.024 del 10/08/2005; Ac. 83.511 del 09/11/2005; C. 103.306 del 14/09/2011] y por esta Sala ([ausa N° 112.796 del 10/12/2009 ya citada; 113.523 del 04/11/2011]).

La aplicación de este tipo de obligación a las confiterías bailables, como dice la sentencia apelada, ha sido reconocida por la Suprema Corte provincial en los fallos citados.

En la sentencia dictada en la causa N° 113.523 —“Chagalj, Juan c. Casanovas, Alejandro y otro”, 04/10/2011— esta Sala adoptó la tesis de que no siempre la obligación de seguridad es de resultado, sino que a veces puede ser de medios, y ello depende de la mayor o menor probabilidad de prevenir o de evitar el daño en orden a la previsibilidad de su acaecimiento. Así, dijo, siguiendo el voto del Dr. Roncoroni —con cita de Vázquez Ferreyra—, que debe tenerse en cuenta el contenido de la obligación de seguridad en cada caso concreto, para terminar, inclinándose por el criterio de la aleatoriedad. O sea, si la integridad de la persona del acreedor o de sus bienes es demasiado aleatoria, dependiendo poco de la exclusiva diligencia del deudor, la obligación de seguridad será de medios; si, en cambio, lo normal es que un mínimo de cuidado —o bien el cuidado necesario—, es capaz de llevar al resultado esperado, la obligación de seguridad será de resultado.

La distinción es importante dado que, como señala Vázquez Ferreyra, si la obligación es de medios el factor de atribución es subjetivo y por lo tanto le corresponde al actor probar la culpa o dolo del deudor. Pero si se la encuadra como obligación de resultado se aplican las reglas de la responsabilidad objetiva. O sea, no le alcanza al deudor con probar la falta de culpa, sino que debe acreditar la culpa de la víctima o una causa ajena.

Llevando estas premisas al caso concreto, el Dr. Roncoroni terminó inclinándose por la postura de que en el caso de las discotecas bailables la obligación era de resultado. Ello así porque la prestación comprometida no se limitaba al suministro de bebidas, música y lugar para bailar, sino que la masividad de la concurrencia formaba parte de ella (la “movida” nocturna de los jóvenes). Con ello integró el fundamento de los Dres. Hitters, de Lázari y Negri, quienes más decididamente se pronunciaron por la tesis de la obligación de resultado.

Pero la empresa demandada en la contestación de la demanda alegó que O. S. no era una confitería bailable sino un pub para personas adultas. Es decir, un lugar para tomar algo y ocasionalmente bailar (argumento reiterado en la expresión de agravios). Todo hace pensar que así es. En primer porque se desprende de las fotografías obrantes a fs. 100/02, y en segundo lugar de los testimonios prestados en la audiencia (CD de videograbación) surge que la concurrencia es de personas mayores de treinta años (especialmente de más de 40 o 50 años). Es sabido que en estos casos el riesgo de disturbios es menor que en las discotecas donde concurren chicos de 18 a 25 años y por lo tanto es menos previsible que ocurra un hecho de violencia.

Desde este punto de vista, la obligación en el caso analizado sería de medios, y por ende debe analizarse la cuestión bajo el prisma de la responsabilidad subjetiva. Es decir, si la dueña del pub omitió aquellas diligencias exigidas por la naturaleza de la obligación según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (art. 512 Cód. Civil). A ello apuntó el fundamento de la demanda al ha-

blar de la omisión culposa de los empleados de la confitería y al servir bebidas en vasos de vidrio (fs. 29).

Es menester, entonces, discernir si la confitería debió o pudo adoptar medidas para que el lamentable hecho no tuviera lugar. Al respecto adquiere relevancia el episodio del baño ocurrido minutos antes de la agresión de C. al actor. Según este, al concurrir al baño, C. S. ingresó, lo agredió y le tiró trompadas, ante lo cual él se defendió conteniéndolo. En ese momento entró también C. quien le dijo “de todo” verbalmente hasta que entraron los custodios y se los llevaron (CD de videograbación)

Estos dichos no son totalmente corroborados por C. L. G., portero o personal de vigilancia del pub, quien dijo que en el baño vio sólo a C. y a S. Sin embargo, C. no sólo no contestó la demanda —lo que implica aceptar la versión del actor (art. 354 CPC), sino que—, al declarar, dijo que entró al baño donde estaban los dos peleando, reyerta en la que se metió, aunque dijo que no le pegó a C. (conf. CD).

Si bien los dichos de un codemandado no necesariamente deben perjudicar al otro, todo hace pensar que lo dicho por C. es cierto. En primer lugar, porque no se advierte qué motivo tendría para narrar un hecho que no lo beneficia. En segundo lugar porque O. S. no fue muy contundente al contestar la demanda en negar la participación de C. en la pelea del baño (a fs. 113 vta. cita la parte pertinente de la demanda pero no lo niega expresamente), y en los agravios no sólo no rebate lo afirmado por el juez en cuanto a que el hecho ocurrió en la forma narrada en la demanda (art. 260 CPC), sino que dice que existe coincidencia en las exposiciones de todos quienes han declarado en autos (fs. 564).

Es cierto que G. dice que cuando concurrió al baño estaban J. y C. (S.) discutiendo, que aquel salió, que no notó que estuvieran alcoholizados, que se quedó charlando con C., y que no dio importancia al episodio. G. (empleado encargado del local), a su vez, dice que lo del baño fue una discusión y que “por una simple discusión no hay que sacar a todo el mundo” (conf. CD).

Ambos testigos están comprendidos en las generales de la ley por ser dependientes de O. S. SRL (art. 439 inc. 5 CPC), por lo que es obvio su interés en minimizar el episodio del baño. Sin embargo, la pelea en el interior del mismo lugar no fue intrascendente, al punto de que G. debió llamar al encargado de la vigilancia (G.) para que interviniera (declaraciones de ambos, conf. CD).

¿Debieron los encargados de la confitería echar del local a los participantes de la reyerta en el baño? ¿Habiendo ocurrido ese episodio era previsible que la pelea se reeditara poco después? Entiendo que sí. Las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (tres personas que se han peleado, confitería nocturna donde se bebe alcohol, episodio pasadas las 2 de la mañana), indicaban que lo prudente era no permitir la permanencia de los mismos en el pub, como prevé el art. 11 inc. e) de la ley 26.370 (art. 512 Cód. Civil). Al no tomar dicha medida la confitería dio lugar a que se produjera la agresión que motiva este juicio apenas el actor volvió a la barra del pub.

La demandada alegó al contestar la demanda que la agresión de C. a C. debía ser considerada caso fortuito o fuerza mayor. Este se configura cuando el hecho no ha podido preverse, o previsto, no ha podido evitarse (art. 514 Cód. Civil). El episodio del baño —en el que, reitero, debió intervenir personal de seguridad de la confitería— hacía que un nuevo episodio de violencia fuera previsible. Y no puede decirse que, aún previsto, no hubiera podido evitarse, dado

que si se tomaba la medida que las circunstancias aconsejaban (echar a los agresores del local) el segundo hecho de agresión no hubiera tenido lugar.

Llego a esta conclusión luego de analizar los elementos esenciales que debe guardar el caso fortuito bien detallados por Calvo Costa en el trabajo arriba citado. Además de tratarse de un acontecimiento actual, imprevisible, inevitable (de imposibilidad absoluta y objetiva de cumplimiento de la obligación), dice este autor que debe ser extraño o imputable al deudor. Este requisito de extraneidad exige que los eventos para poder ser considerados fortuitos deben ser extraños a la actividad desarrollada por el deudor de la obligación, y, por ende, inevitable desde su situación.

Pues bien, es evidente que el episodio no puede considerarse extraño a la actividad desarrollada por O. S. SRL Si dos personas se pelean dentro de una confitería donde se baila y hay números musicales (aun cuando sea distinta a las confiterías donde concurre gente más joven), no es ajeno a la actividad. Y es por ello, a mi juicio, que pasa a ser irrelevante la caracterización como responsabilidad objetiva o subjetiva de la obligación tácita de seguridad. Es que en el primer caso sería indudable la responsabilidad (caso fortuito independiente de la culpa del deudor), y en el segundo también se llega a la misma conclusión dado que con la debida diligencia se hubiera evitado que el segundo episodio de agresión se produjera.

Párrafo aparte merece la cuestión del vaso de vidrio con que se produjo la lesión al actor. La demanda hizo hincapié en que en las confiterías bailables está prohibido su uso de acuerdo al art. 3 de la Ordenanza municipal N° 4357. Esta norma dice que en los establecimientos "bailables" y en los espectáculos públicos sólo pueden servirse bebidas, sean alcohólicas o no, en envases irrompibles (fs. 347). Entiendo que una correcta hermenéutica de esta disposición conduce a que se refiere a las discotecas donde concurren masivamente los jóvenes, al igual que los espectáculos públicos. No parece lógico que comprenda a los pubs donde concurre gente mayor y no es razonable pretender que se les sirvan bebidas (mayormente alcohólicas) en vasos de plástico. La declaración de G. en el sentido de que nunca sufrieron una sanción municipal pese a haber pasado por varias inspecciones municipales es creíble (art. 456 CPC).

Propicio, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia.

II.- Indemnización

Como ha sido referenciado al tratar la primera cuestión, solamente la demandada O. S. SRL se agravia de los montos indemnizatorios fijados.

1.- Incapacidad sobreviniente

Según el dictamen médico de autos, el actor sufrió un traumatismo contuso cortante y penetrante en región ocular izquierda: herida penetrante corneal, con hematoma del humor vítreo, desprendimiento coroideo y catarata traumática. Fue operado en un centro especializado con evolución mediocre el 15/09/2014 (fs. 321).

Luego de explicar el experto las distintas causas de cataratas traumáticas (por contusiones del ojo, por heridas perforantes del

crystalino, por cuerpos intraoculares, por radiaciones como calor excesivo, etc.), expresa que en el caso de autos el vaso de vidrio actuó como elemento contundente sobre el arco superciliar y la nariz y lesionó gravemente el globo ocular izquierdo en su córnea (herida penetrante), dejando una opacidad definitiva (leucoma), una catarata traumática (lesión del cristalino que es el lente natural del ojo transparente, que en este caso se ha tornado opaco en forma total, y el hemovítreo (hematoma organizado en la cámara del ojo que contiene el gel vítreo). Como resultado, dice que se observa la pérdida de visión del ojo izquierdo, que se asienta en la "visión cuenta dedos" como deterioro de su agudeza visual. Además, ha dejado descenso parcial del párpado superior izquierdo (ptosis parpebral). Dictamina una incapacidad parcial y permanente física: 41 % por disminución de agudeza visual unilateral menor; 8 % por ptosis parpebral unilateral con pupila no cubierta, y 6 % de incapacidad psíquica; total: 49,31 % (fs. 322 y vta.).

La demandada observó el peritaje y pidió explicaciones, diciendo que había puntos de pericia por ella ofrecidos no contestados, expresó que el perito admitía que había pérdida de la visión ("cuenta dedos") pero no pérdida, por lo que no se entendía a qué obedecía el porcentual de incapacidad dictaminado. Señaló que un 42 % de incapacidad equivalía a la ceguera total de un ojo, y cuestionó los demás porcentuales informados (fs. 377/78). El experto ratificó su informe (fs. 381/82).

El juez ha descartado el porcentual de incapacidad psíquica (teniendo en cuenta lo informado por la perito psicóloga a fs. 360/62), decisión que no ha sido motivo de agravio por parte del actor y llega firme a esta instancia. Por tal motivo, tiene en cuenta una incapacidad del 46,64 %.

En sus agravios la demandada insiste en lo que expresara al pedir explicaciones al perito. Concretamente a que existe una limitación de la visión y no pérdida ya que "cuenta dedos". Señala que no está claro cuáles son las limitaciones del actor para el desarrollo de sus actividades, toda vez que al declarar en la audiencia dijo que conducía automóviles, inclusive a países vecinos. Dice que el actor no fue atendido por Emergencias Médicas, tampoco en el hospital de Luján y recién algunos días después en el hospital de Mercedes.

Entiendo que los agravios de la apelante no llegan a conmovir el porcentaje de incapacidad dictaminado por el juez por aplicación de la fórmula Balthazard de incapacidad restante (en coincidencia con el perito, ver fs. 382 vta.). Pero sí considero que no puede dejar de evaluarse que el mismo actor reconoció al declarar en la audiencia que la misma noche del hecho viajó manejando hasta la ciudad de Mercedes y que sigue conduciendo vehículos, habiendo incluso manejado hasta Paraguay. Asimismo, dijo que llevaba una vida normal, lo que coincide con el testimonio de C. L. G. (quien se manifestó amigo del actor) en cuanto a que no dejó de realizar actividades como consecuencia del hecho, que sigue su vida normal, y que van a bailar durante la semana o los domingos (conf. CD).

Teniendo en cuenta que no se denunció en la demanda la actividad laboral del actor (de 49 años al momento del hecho) ni se ha producido prueba acerca de sus ingresos y lo señalado en el párrafo precedente, entiendo elevada la suma fijada por este concepto,

por lo que es razonable reducirla a \$600.000 (arts. 519, 520, 1067, 1068, 1069, 1083 y cctes. Cód. Civil, art. 165 CPC).

2.- Daño moral

La sentencia fija por este concepto la suma de \$300.000. El actor fue atendido en el Hospital Blas Dubarry de Mercedes (fs. 297/310) y en el Hospital Santa Lucía donde fue operado, pese a lo cual le quedó la secuela ya referida. Teniendo en cuenta lo indicado en el apartado precedente y lo dictaminado por la perito psicóloga en el sentido de que no ha desarrollado patología psíquica como consecuencia del hecho (fs. 360/62), entiendo razonable reducir el daño moral a la suma de \$200.000 (arts. 522 y 1078 Cód. Civil, art. 165 CPC).

3.- Gastos médicos y de farmacia

Se queja la demandada por lo alto de la suma fijada (\$15.000) por este rubro habida cuenta de que el actor fue atendido en establecimientos públicos.

Entiendo que le asiste razón dado que el actor admitió en la audiencia que posee obra social y que fue atendido en instituciones públicas. Por ello, propongo que se reduzca a la suma de \$8.000 (arts. 519, 520, 1067, 1068, 1069, 1083 y cctes. Cód. Civil, art. 165 CPC).

4.- Intereses

El agravio consistente en que los intereses han sido fijados desde la fecha del hecho y de que exceden pautas de razonabilidad no cumple con la exigencia de que debe consistir en una crítica concreta y razonada, y por lo tanto no puede ser abordado (art. 260 CPC).

III. Costas.

Si mi voto es compartido, las costas de alzada de la demanda contra C. R. C. deben ser en ambas instancias a cargo de este último (art. 68 CPC). En cuanto a las costas de alzada de la demanda contra O. S. SRL, atento al éxito parcial del recurso, deben ser en un noven-

ta por ciento a cargo de esta y en un diez por ciento a cargo del actor (arts. 68 y 71 CPC).

Con las modificaciones propuestas, Voto por la afirmativa.

A la tercera cuestión planteada, el doctor *Ibarlucía* dijo:

De acuerdo a la forma en que ha quedado votada la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1º.- Confirmar la sentencia apelada, con la salvedad de que se modifica el monto indemnizatorio a la suma de \$808.000.

2º.- Imponer las costas de segunda instancia de la demanda contra C. R. C. a este último, y de la demanda contra O. S. SRL en un noventa por ciento a esta parte y en un diez por ciento a la actora.

Así lo voto.

El doctor *Bagattin*, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

Considerando:

Que en el Acuerdo que precede y en virtud de las citas legales, jurisprudenciales y doctrinales, ha quedado resuelto que la sentencia apelada debe ser modificada en cuanto al monto indemnizatorio.

Por ello y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede, se resuelve:

1º.- Confirmar la sentencia apelada, con la salvedad de que se modifica el monto indemnizatorio a la suma de \$808.000.

2º.- Imponer las costas de segunda instancia de la demanda contra C. R. C. a este último, y de la demanda contra O. S. SRL en un noventa por ciento a esta parte y en un diez por ciento a la actora. — *Emilio A. Ibarlucía*. — *Roberto A. Bagattin*.

EDICTOS

Juz. Civ. y Com. Federal N° 1, Sec. N° 2 de la Cap. Fed., hace saber que YAMIRA CASTILLO MOREJON nacionalidad cubana, DNI N° 95.711.000 solicitó la concesión de la Carta de Ciudadanía Argentina. Se deja constancia que deberá publicarse por dos días en "La Ley".
Buenos Aires, 7 de noviembre de 2019
María Victoria Tripiccio, sec. int.
LA LEY: I. 26/11/19 V. 27/11/19

Juz. Civ. y Com. Federal N° 1, Sec. N° 2 de la Cap. Fed., hace saber que SAIR JESENIA VEGA CORREA nacionalidad venezolana, DNI N° 95.673.930 solicitó la concesión de la Carta de Ciudadanía Argentina. Se deja constancia que deberá publicarse por dos días en "La Ley".
Buenos Aires, 15 de noviembre de 2019
María Victoria Tripiccio, sec. int.
LA LEY: I. 26/11/19 V. 27/11/19

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 20, sito en Libertad 731, 9º piso de esta Ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. JEREMY RICARDO ANDRADE RANGEL, JEREMY RICARDO s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. N° 7936/2019. Por ello

cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.
Buenos Aires, 13 de septiembre de 2019
Matías M. Abraham, sec. int.
LA LEY: I. 26/11/19 V. 27/11/19

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 12 a cargo del Dr. Hernán Diego Papa, Secretaría N° 24, a cargo del Dr. Ricardo D. Zmuda, Secretario Ad-Hoc, sito en la calle M. T. Alvear 1840, P.B., C.A.B.A., comunica por cinco días que con fecha 21/10/2019 se decretó la apertura del Concurso Preventivo de "LEVY HARA JOSÉ s/SUCESIÓN AB INTESTATO s/CONCURSO PREVENTIVO" Expte. N° 25367/2019, C.U.I.T. N° 20043326164, debiendo los acreedores solicitar la verificación de sus créditos y presentar los títulos justificativos hasta el 11/12/2019, ante la síndico Alicia Zurrón, con domicilio en la calle Talcahuano 638, 2º "E", CABA. La sindicatura presentará los informes de los arts. 35 y 39 LC el 02/03/2020 y el 17/04/2020 a las 10 hs., venciendo el período de exclusividad el 20/10/2020. Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial y en el Diario LA LEY.
Buenos Aires, 7 de noviembre de 2019
Ricardo D. Zmuda, sec.
LA LEY: I. 25/11/19 V. 29/11/19

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 4, sito en la calle Libertad 731, piso 4to. -Capital Federal-, informa que la Sra./Sr. KNGKUN MOST JASMIN de nacionalidad bangladeshi, D.N.I. N° 95.699.032, ha iniciado los trámites para obtener la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días.
Buenos Aires, 31 de octubre de 2019
María Fernanda De Gouvea, sec. int.
LA LEY: I. 25/11/19 V. 25/11/19

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, Secretaría N° 10, sito en Libertad 731, piso 10º de Capital Federal, hace saber que PINTO NOGALES JUAN CARLOS, DNI: N° 92.964.714 de nacionalidad boliviano y de ocupación chofer, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces, en el lapso de quince días.
Buenos Aires, 19 de septiembre de 2019
M. Andrea Salamendy, sec.
LA LEY: I. 25/11/19 V. 25/11/19